



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 017-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0753-2020-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : FUNDICIONES ESPECIALES S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1112-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Fundiciones Especiales S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 10, 11 y 12 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de mayo de 2022 y la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en los extremos que imputó, declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Fundiciones Especiales S.A. con una multa ascendente a 6,155¹ (seis con 155/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Fundiciones Especiales S.A. por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 6, 7 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; no obstante, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en la suma total ascendente a 34,718 (treinta y cuatro con 718/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que sancionó a Fundiciones Especiales S.A. con una multa total ascendente a 78,358 (setenta y ocho con 358/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por las conductas infractoras descritas en los numerales 4, 5, 8, 10 y 12 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, reformándola con la multa total ascendente a 76,60 (setenta y seis con 60/100) Unidades Impositivas

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Tributarias.

Lima, 10 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Fundiciones Especiales S.A.² (en adelante, **FUNESPA**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Lurigancho (en adelante, **UF Planta Lurigancho**), ubicada en parcelación rústica Cajamarquilla, parcela 96, Lote 96, en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. La UF Planta Lurigancho cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Planta de Fundición y Mecanizado de Piezas, aprobado por el Ministerio de la Producción (**Produce**) mediante Resolución Directoral N° 073-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 07 de abril de 2014 (en adelante, **EIA**).
3. Del 12 al 13 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Planta Lurigancho (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y, posteriormente analizados en el Informe de Supervisión N° 0335-2020-OEFA/DSAP-CIND del 09 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0134-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra FUNESPA.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁴, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0295-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción⁶, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de FUNESPA por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100249511.

³ Notificada por casilla electrónica el **09 de mayo de 2022**, mediante Acta de Notificación N° 01849-2022-OEFA/CD

⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-051294 presentado el 06 de junio de 2022

⁵ Notificado por casilla electrónica el 05 de julio de 2022, mediante Carta N° 806-2022-OEFA/DFAI

⁶ Escrito con Registro N° 2022-E01-076682 presentado el 19 de julio de 2022

⁷ Notificada por casilla electrónica el **05 de agosto de 2022**.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, implementó un (1) horno de tratamiento térmico adicional y un (1) recuperador de arena, que no se encontraban contemplados en el EIA de la Planta Lurigancho (en adelante, conducta infractora N° 1)	Artículo 18 y 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ⁸ , numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ⁹ , artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁰ , y los literales b) y d) del artículo 13 y los numerales 48.1 y 48.2 del	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD), así como el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD ¹² .

⁸ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁹ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁰ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13. - Instrumento de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinados en forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental				
Supuesto de hecho del	Base legal	Gravedad de	Sanción no	Sanción

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹¹ .	
4	FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no implementó las siguientes medidas de prevención y mitigación para prevenir la generación de emisiones gaseosas y material particulado: (i) incorporar sistemas de filtros, sistemas de depuración de gases en las chimeneas, cámaras de sedimentación y ductos de extracción, (ii) instalar lavadores en seco y semisecos en combinación con técnicas de reducción de polvo, con la finalidad de	Artículo 18 y 24 de la LGA, numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, y literal b) del artículo 13 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, así como el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

tipo infractor	referencial	la infracción	monetaria	monetaria
Infracción				
3. desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

¹¹ **RGAIMCI**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento. (...)

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>reducir las emisiones gaseosas de metal, (iii) utilizar campanas extractoras para capturar los COV's generados durante la preparación de la arena aglomerada, además de la colada, desmoldeo y otros procesos de la planta, asimismo cubrir los extractores en los hornos de inducción para reducir las emisiones fugitivas. (en adelante, conducta infractora N° 4)</p>		
5	<p>FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de julio a diciembre de 2018 (semestre 2018- II), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02 (en adelante, conducta infractora N° 5)</p>	<p>Artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, y literales b) y e) del artículo 13 y numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 del RGAIMCI.</p>	<p>Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, así como el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.</p>
6	<p>FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de enero a junio de 2019 (semestre 2019-I), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02. (en adelante, conducta infractora N° 6)</p>	<p>Artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, y literales b) y e) del artículo 13 y numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 del RGAIMCI.</p>	<p>Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, así como el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.</p>
7	<p>FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de enero a junio de 2018 (semestre 2018-I), no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2),</p>	<p>Artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, y literales b) y e) del artículo 13 y numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 del RGAIMCI.</p>	<p>Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, así como el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.</p>

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R-5). (en adelante, conducta infractora N° 7)		
8	FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de julio a diciembre de 2019 (semestre 2019- II), no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R-5). (en adelante, conducta infractora N° 8)	Artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, y literales b) y e) del artículo 13 y numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, así como el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
9	FUNESPA no realiza el almacenamiento de los residuos sólidos que genera, conforme a las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (en adelante, conducta infractora N° 9)	Artículos 30, 36 y 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos	Artículo 135 del RLGIRS ¹⁵

¹⁵

RLGIRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos				
1.2.3.	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentaria	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Sólidos (LGIRS) ¹³ en concordancia al artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) ¹⁴	

¹³ LGIRS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable. El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

¹⁴ RLGIRS

Artículo 52.- Almacenamiento De Residuos Sólidos Segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
10	FUNESPA no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2018, así como de los cuatro (4) trimestres del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (en	Literal h) e i) del Artículo 55 de la LGIRS ¹⁶ en concordancia al inciso c) del artículo 13 y el literal h) del numeral 48.1 del artículo 48; y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS ¹⁷	Artículo 135 del RLGIRS ¹⁸

¹⁶ **LGIRS**

Artículo 55. – Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito municipal se encuentran obligados a: (...) h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto.

(...).

¹⁷ **RLGIRS**

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento.

¹⁸ **RLGIRS**

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				
1.1.3.	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	adelante, conducta infractora N° 10)		
11	FUNESPA almacenó sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su	Artículos 30 y 36 de la LGIRS ¹⁹ , en concordancia al artículo 55 del RLGIRS ²⁰	Artículo 135 del RLGIRS ²¹

19

LGIRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable. El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada

20

RLGIRS

Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

21

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos				
1.2.3.	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamenta	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Reglamento. (en adelante, conducta infractora N° 11)		
12	FUNESPA no realiza la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera en la Planta Lurigancho,	Literal b) del artículo 34 y literal d) del artículo 55 la LGIRS ²² , en concordancia al literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS ²³	Artículo 135 del RLGIRS ²⁴

22

LGIRS

Artículo 34.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio. La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...)

b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

Artículo 55. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

RLGIRS

Artículo 48. – Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)

23

RLGIRS

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

24

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos				
1.2.4.	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	mediante una empresa EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (en adelante, conducta infractora N° 12)		

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, se sancionó a FUNESPA con una multa total ascendente a 119,231 (ciento diecinueve con 231/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las conductas infractoras antes descritas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas

Conductas infractoras	Multas
N° 1	17,557 UIT
N° 4	20,292 UIT
N° 5	2,131 UIT
N° 6	2,045 UIT
N° 7	5,418 UIT
N° 8	4,782 UIT
N° 9	6,155 UIT
N° 10	3,593 UIT
N° 11	9,698 UIT
N° 12	47,560 UIT
Total	119,231 UIT

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA.

8. El 26 de agosto de 2022, FUNESPA interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral²⁵.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.

		Legislativo N 1278		
--	--	-----------------------	--	--

²⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-092558.

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2016-

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

27

Ley del SINEFA

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

28

Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

29

Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de junio de 2011.

Artículo 1. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA, a partir del 08 de julio de 2016, asumirá las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad manufacturera del Subsector Industria prevista en la División 15: Elaboración de productos alimenticios y de bebidas y su Clase número 1542: *Elaboración de Azúcar (equivalente a la Clase 1072 de la Rev. 4 de la CIU)*, entre otras.

13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³¹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

³⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2016-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de julio de 2016.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 8 de julio de 2016 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad manufacturera del Subsector Industria prevista en la División 15: Clase 1542 "Elaboración de Azúcar".

³¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³³.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) como conjunto de

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) *medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos*³⁹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano el 25 de enero de 2019*. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Los recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Con carácter previo al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por FUNESPA, se advierte que este únicamente presentó argumentos relacionados a cuestionar su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 1, 9, 10, 11 y 12, así como la multa total impuesta ascendente a 119,231 UIT.
24. En tal sentido, los extremos de la Resolución Directoral referidos a la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 4, 5, 6, 7 y 8 han quedado firmes, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG⁴¹.
25. En consecuencia, el pronunciamiento de este Colegiado se limitará al análisis de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 1, 9, 10, 11 y 12, así como el cálculo de la multa total impuesta ascendente a 119,231 UIT⁴².

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de FUNESPA por la conducta infractora N° 1.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de FUNESPA por la conducta infractora N° 9.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de FUNESPA por la conducta infractora N° 10.
 - (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de FUNESPA por la conducta infractora N° 11.
 - (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de FUNESPA por la conducta infractora N° 12.
 - (vi) Determinar si el cálculo de la multa total impuesta a FUNESPA ascendente a 119,231 UIT se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

⁴¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 222. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴² Valor total de la multa impuesta por las conductas infractoras Nros. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de FUNESPA por la conducta infractora N° 1.

27. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de una obligación de esta naturaleza es objeto de la presente conducta infractora.

A. De las obligaciones del titular

28. Sobre el particular, al artículo 18 de la LGA, prescribe que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴³.

29. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente⁴⁴.

30. En esa línea, el artículo 15 de la Ley del SEIA señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. Mientras que el MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁴⁵.

43

LGA

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44

LGA

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

45

Ley del SEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

31. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁶, apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental.
32. Así también, de acuerdo con los literal b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)⁴⁷, el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente y el marco normativo aplicable. En línea con ello, el literal d) del mismo dispositivo legal⁴⁸, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos.
33. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48 del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. En cambio, el numeral 48.2 señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado⁴⁹.

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁴⁶ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁷ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴⁸ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

⁴⁹ **RGAIMCI**

34. Cabe indicar que, de acuerdo con artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias⁵⁰.
35. Además, cabe mencionar que, la nota del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, precisa que, en el supuesto de que un administrado hubiese obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no hubiese obtenido un instrumento complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación deberá ser por la comisión de la infracción tipificada como **“incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente”**.
36. En ese sentido, a efectos de determinar si FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en el mismo y su ejecución según sus especificaciones para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2020 generó su incumplimiento.

B. De las obligaciones establecidas en el EIA para la UF Planta Lurigancho

37. De acuerdo con lo señalado en el EIA, FUNESPA se comprometió a instalar en la UF Planta Lurigancho los siguientes equipos y máquinas para la fundición de metales ferrosos y no ferrosos y el mecanizado de piezas:

“(…)

3.4 DETALLES TÉCNICOS DEL PROYECTO INDUSTRIAL

3.4.1 Detalles del Proyecto

FUNESPA instalará una Planta Industrial, la cual se dedicará a la fundición de metales ferrosos y no ferrosos, y al mecanizado de piezas. El área sobre la cual se desarrollará el local es de 11 060 m², ubicada en distrito de Lurigancho Chosica.

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

⁵⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

3.4.4 Equipos a emplear

FUNESPA, para el desarrollo de sus actividades, contará dentro de sus instalaciones con máquinas y equipos, las cuales se detallan en el siguiente cuadro.

CUADRO N° 3.2
Relación de Equipos y/o Maquinarias Principales

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
Línea de fundición	
04	Horno de Inducción
01	Puente Grúa
01	Compresora
01	Granalladora
02	Horno de Tratamiento Térmico
03	Soldadura
02	Mezclador Continuo
01	Elevador de Arena
01	Desplomadora
01	Desterronadora
01	Clasificador de Arena
01	Centrifuga
01	Espectrómetro
07	Esmeril
03	Equipo Oxicorte
06	Callana
Línea de Mecanizado o Maestranza	
06	Torno Paralelo
02	Centro Mecanizado
01	Mandrilladora
02	Taladro Fijo
01	Cepillo
02	Sierra Eléctrica

CUADRO N° 3.3
Relación de Equipos y/o Maquinarias Secundarias

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
02	Transformadores
02	Grupo Electrónico
01	Tanque de GLP
01	Tanque de Petróleo Residual

(...)"

38. Asimismo, cabe precisar que la UF Planta Lurigancho contará con dos (2) hornos de inducción y dos (2) hornos de tratamiento térmico, los cuales serían monitoreados cuando uno de los hornos entre en funcionamiento, ello de acuerdo con el Levantamiento de Observaciones del EIA y el Informe de Aprobación del EIA:

"(...)

26. Incluir coordenadas de los hornos de inducción y de tratamiento en el Programa de monitoreo propuesto para la etapa de operación

En el cuadro siguiente se muestra lo solicitado:

**CUADRO N° 7
Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto**

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84	Parámetros	N° de mención	Frecuencia	LMP y/o estándar de referencia
Emisiones Atmosféricas	EA-01(*)	Chimenea del Horno de Inducción	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	EA-02(**)	Chimenea del Horno de Tratamiento Térmico	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(*) Existirán 02 hornos de inducción, sin embargo, nunca trabajaran en forma paralela, por lo que las mediciones se realizaran solo en la que esté funcionando

(**) Existirán 02 hornos de tratamiento térmico, sin embargo, nunca trabajaran en forma paralela, por lo que las mediciones se realizaran solo en la que esté funcionando

“(...)

Observación N° 26. Incluir coordenadas de los hornos de inducción y de tratamiento en el Programa de monitoreo propuesto para la etapa de operación.

Respuesta: Se presentó el Programa de Monitoreo

Comentario: Se adjunta el cuadro del Programa de Monitoreo en el Anexo N° 2 del presente informe. Observación superada.

**Anexo N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del
“Planta de Fundición y Mecanizado de Piezas” de la empresa Fundiciones
Especiales S.A.**

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84	Parámetros	N° de mención	Frecuencia	LMP y/o estándar de referencia
Emisiones Atmosféricas	EA-01(*)	Chimenea del Horno de Inducción	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	EA-02(**)	Chimenea del Horno de Tratamiento Térmico	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(*) Existirán 02 hornos de inducción, sin embargo, nunca trabajaran en forma paralela, por lo que las mediciones se realizaran solo en la que esté funcionando

(**) Existirán 02 hornos de tratamiento térmico, sin embargo, nunca trabajaran en forma paralela, por lo que las mediciones se realizaran solo en la que esté funcionando

(...)”

C. Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2020

39. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP verificó que había tres (3) hornos térmicos implementados en la UF Planta Lurigancho, entre los cuales se encontraba el Horno T/T # 3 de 4 toneladas, aproximadamente, equipo no contemplado en el EIA del administrado. De acuerdo con lo detallado por la Autoridad Supervisora, dicho horno habría sido instalado el 24 de abril de 2018.



Fuente: Registro fotográfico del Acta Supervisión

40. Asimismo, la Autoridad Supervisora también detectó que el administrado había instalado un (1) equipo recuperador de arena⁵¹, que consta de una zaranda, un ciclón y filtros de mangas, el mismo que no está contemplado en el EIA. Cabe mencionar que, dicho equipo se encuentra en la UF Planta Lurigancho desde el 2016, según lo verificado en la Supervisión del 04 de agosto de 2016⁵².

⁵¹ Dicho equipo es utilizado para recuperar la arena después de la actividad de desmoldeo. La arena recuperada es reingresada al proceso, mediante una faja transportadora neumática a las tolvas de los mezcladores de arena.

⁵² Acta de Supervisión Directa del 04 de agosto de 2016:

(...)

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)	(...)
3	(...) El proceso de fundición inicia con el calentamiento del horno de inducción (que varía aproximadamente desde los 1000°C hasta los 1600°C, según la aleación fundida). Se agrega al horno de inducción: chatarra metálica y ferroaleantes, hasta lograr que el material fundido llegue a un estado líquido, mediante energía eléctrica a través de una bobina que calienta al horno. Una vez fundido este material, es vertido hacia unas cucharas revestidas, por medio de un puente grúa, el cual se traslada hacia la ubicación de los moldes, procediendo a su llenado y esperando aproximadamente 24 horas hasta lograr el enfriamiento de la pieza metálica. Luego de enfriada la pieza metálica, el molde es conducido hacia el área de desmolde, donde por acción mecánica se desprende la pieza metálica del molde. Cabe señalar que, el material fragmentado de molde (mezcla de arena sílice, resina fenólica y catalizador) es conducida a una máquina <u>recuperadora de arena</u> sílice, con la finalidad de ser reutilizada nuevamente para la formación de moldes. Asimismo, según lo manifestado por el representante del administrado las arenas son reutilizadas continuamente, sin reposición. (...)"



Fuente: Acta de Supervisión.

41. De este modo, la DSAP constató que el administrado había implementado en la UF Planta Lurigancho un (1) horno de tratamiento térmico, Horno T/T # 3 de 4 toneladas; y un (1) equipo recuperador de arena; los mismos que no se encontraban contemplados en el EIA.
42. Sobre esta base, la primera instancia concluyó que FUNESPA había implemetado equipos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, por lo que determinó su responsabilidad administrativa.

D. Argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación

D.1 De la retroactividad benigna

43. El administrado indica que el 24 de julio de 2019 (antes de la Supervisión Regular 2020) solicitó a PRODUCE la evaluación de la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la UF Planta Lurigancho” (en adelante, **Actualización del EIA**); por lo que solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna y el archivo del PAS.
44. En esa línea, el recurrente señala que a la fecha del inicio del PAS (29 de abril 2022) ya contaba con la aprobación de la Actualización del EIA y, que en dicho instrumento se modificaron sus obligaciones ambientales, las mismas que resultan ser actuales, razonables y más favorables para su representada, por cuanto los hallazgos detectados ya no constituirían conductas infractoras al encontrarse adecuadas según el instrumento aprobado.
45. Bajo tales consideraciones, el administrado señala que la norma tipificadora que sustenta las presentes imputaciones, es una norma de remisión o norma sancionadora en blanco; es decir, el “tipo” establecido en una norma es completado por otra, la cual le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. Para el caso específico, encuentra su contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; esto es, en la Actualización del EIA.

46. Asimismo, FUNESPA cuestiona el análisis de la primera instancia, precisando que el criterio empleado en la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFASMEPIM del 25 de julio de 2019, respecto a la no aplicación de la retroactividad benigna no resulta ser un precedente administrativo vinculante, por tanto, no es de obligatorio cumplimiento. Además, señala que en resoluciones emitidas con fecha posterior se ha mantenido la aplicación de retroactividad benigna en casos de incumplimiento de obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental cuando éstas han sido modificadas, como es el caso de la Resolución Directoral N° 1861-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019.
47. De este modo, el recurrente sostiene que, la DFAI al desconocer sus propios criterios, estaría vulnerando el principio de predictibilidad o confianza legítima, así como el deber de motivación de los actos administrativos.

Análisis del TFA

48. A efectos de resolver los cuestionamientos planteados por el administrado es pertinente mencionar que la retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del TUO de la LPAG⁵³, en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras⁵⁴ producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en **lo referido a la tipificación de la infracción** como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
49. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
50. Por tanto, puede concluirse que el análisis de benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez las que determinan su consecuencia jurídica (ej.: la imposición de una multa)⁵⁵.

⁵³ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

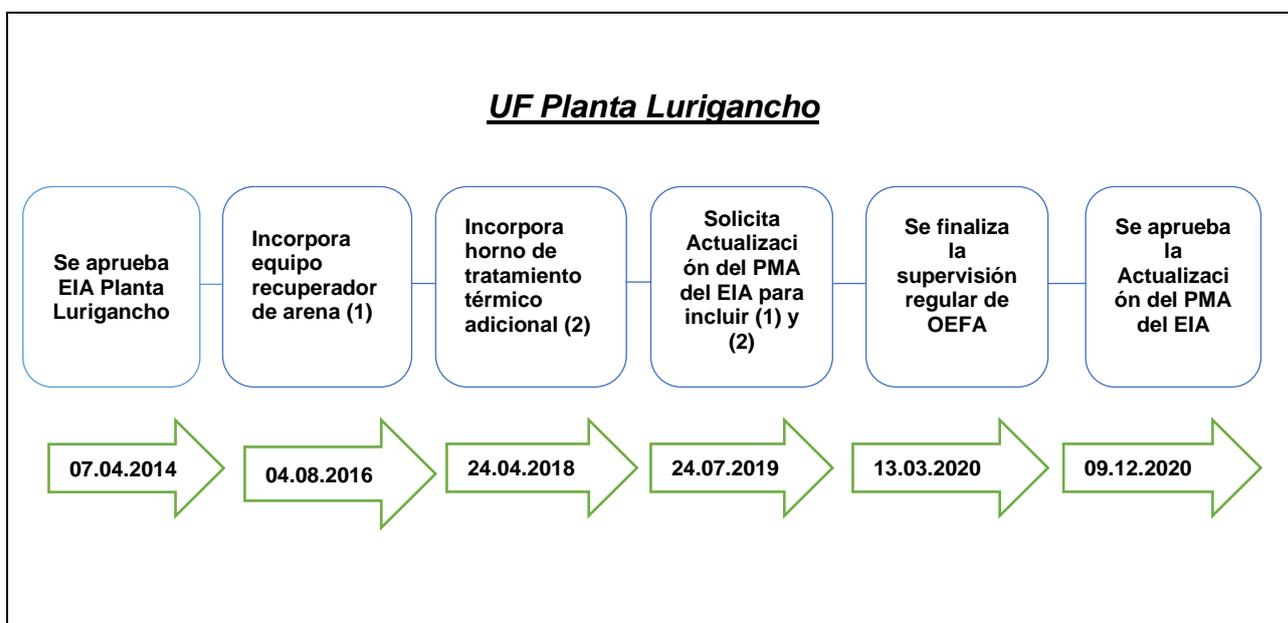
5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁵⁴ La referencia legal a las “disposiciones sancionadoras” no debe limitarse a la que tipifica una conducta como infractora, sino también a la que define la conducta en el caso de normas sancionadoras en blanco o por remisión. Cfr. BACA, Víctor. “La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador”. En: *Themis*, N° 69, Lima, 2016, p. 36.

⁵⁵ Criterio adoptado en el considerando 51 de la Resolución N° 451-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 10 de octubre de 2019, y considerando 45 de la Resolución N° 009-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de enero de 2019.

51. En ese orden de ideas, el TFA ha sido claro en establecer como parte de su línea interpretativa⁵⁶ que el principio de retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de la Resolución Directoral N° 466-2020-PRODUCE/DGAAMI del 09 diciembre de 2020, que aprueba la Actualización del EIA de la Planta Lurigancho.
52. Llegados a este punto, es pertinente mencionar que el criterio de aplicación del principio de retroactividad benigna a compromisos ambientales adoptado por la DFAI en la Resolución Directoral N° 1861-2019-OEFA/DFAI del 21 de noviembre de 2019 no es vinculante para esta instancia lo cual no implica una vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima; toda vez que la autoridad administrativa ha sustentado legalmente porque se ha apartado de los criterios previamente adoptados, de acuerdo a las características del caso en particular (infracciones, hechos y normas tipificadoras distintas).
53. Además, cabe agregar que desde la Supervisión Regular 2020 y durante el transcurso del presente PAS, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada en el presente caso.
54. Por otro lado, se debe indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la Actualización del EIA —que incorporó a la unidad fiscalizable un (1) horno de tratamiento térmico de cuatro toneladas (4t) y un (1) recuperador de arena de tres toneladas (3t)— se aprobó con posterioridad a la Supervisión Regular 2020; tal y como se observa a continuación:



Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

⁵⁶ Ver considerando 67 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019.

55. Es así que, para el caso en concreto, se debe mencionar que la normativa sectorial (artículo 48.1 del artículo 48 del RGAIMCI) establece que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, el administrado debe someter a evaluación y aprobación de la Autoridad Competente, cualquier nuevo componente, antes de su implementación en la unidad fiscalizable⁵⁷. Por tanto, el hecho que el administrado haya solicitado la Actualización del EIA con anterioridad al inicio del presente PAS en el año 2022, no lo exime de responsabilidad, toda vez que no debió implementar dichos componentes sin antes contar con la aprobación correspondiente de la Autoridad Certificadora, que es la que dispone las medidas de manejo ambiental correspondientes que debe cumplir el administrado, en base al impacto ambiental que genera su actividad.
56. Aunado a ello, la propia Autoridad Certificadora, al emitir su acto administrativo, señaló que la aprobación de la Actualización del EIA no convalida ni regulariza los incumplimientos en los que hubiera podido incurrir el administrado en el desarrollo de su actividad productiva:

Que, la aprobación de la actualización del PMA del EIA de la planta de fundición de hierro y acero, no convalida ni regulariza los incumplimientos a la normatividad ambiental general y/o sectorial aplicable, ni a los compromisos establecidos en el EIA aprobado mediante Oficio N° 073-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM (07.04.14), en los que hubiera podido incurrir la empresa **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.** en el desarrollo de su actividad productiva; salvo pronunciamiento en contrario del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias;

Que, la empresa **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.** debe considerar la vigencia de la Ley del SFIA, Ley N° 27446, y su Reglamento, así como el Reglamento Ambiental Sectorial, a través de los cuales se establece que previamente a la implementación de una modificación, ampliación, diversificación o acciones similares que impliquen variar lo declarado en el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar la evaluación ambiental respectiva a la autoridad competente; ello con la finalidad de realizar una evaluación ambiental integral que comprenda los posibles impactos acumulativos y sinérgico, a fin de conservar el ambiente;

(...)

Artículo 3°.- La aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la planta de fundición de metales ferrosos y no ferrosos y mecanizado de piezas de empresa **FUNDICIONES ESPECIALES S.A.**, no constituye el otorgamiento de permisos, autorización u otros requisitos que se requieran conforme a la actual normativa, para la operación y mantenimiento de la actividad en curso; ni regulariza, ni convalida los posibles incumplimientos a la normativa ambiental general y sectorial aplicable, ni a los compromisos asumidos por aquella en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Oficio N° 073-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM (07.04.14), en los que hubiera podido incurrir el titular industrial, en el ejercicio de sus actividades; salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

57

RGAIMCI

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. (...)

57. En ese sentido, de acuerdo con lo desarrollado en los considerandos *supra*, a criterio de este Colegiado, el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de orden distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales provenientes de un Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.

D.2 De la subsanación voluntaria

58. Adicionalmente, el administrado alega que resulta aplicable la figura de la subsanación voluntaria, regulada en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, concordante con lo establecido en el inciso f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, toda vez que no medio requerimiento de subsanación y, el trámite y actualización del EIA se dio con anterioridad al PAS.

Análisis del TFA

59. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁵⁸, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa; en ese sentido, el TFA en anteriores pronunciamientos⁵⁹ señala que deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) La subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos⁶⁰.

⁵⁸ **TUO de la LPAG.**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁵⁹ Ver las Resoluciones N°s 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁶⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.

60. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶¹ no son susceptibles de ser subsanadas.
61. En efecto, se debe indicar que la correcta aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁶², donde se regula la subsanación voluntaria de la conducta infractora, no solo amerita la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos que se desprenden del precepto normativo, sino que, además, de manera previa, se determine el carácter subsanable del incumplimiento detectado.
62. Siendo que dicho análisis se realizará desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶³, no son susceptibles de ser subsanadas.
63. Para tal efecto, resulta necesario mencionar que los instrumentos de gestión ambiental emanan de dos clases de obligaciones ambientales: **(i)** obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, **(ii)** obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. De manera que los titulares de las actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento aprobado, prohibiéndose la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellos.
64. En ese contexto, es pertinente señalar que la conducta infractora materia de análisis está referida a la implementación de un componente no contemplado en el EIA aprobado por la autoridad competente, lo cual se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales que podría suponer en este componente en desarrollo de las actividades productivas (razón de ser de los instrumentos de gestión ambiental).
65. En ese sentido, la presente conducta infractora resulta insubsanable, debido a que implementar componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental

⁶¹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

⁶² **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁶³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar medidas y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

constituye una situación que no podrá ser revertida con acciones posteriores. Tal como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos⁶⁴, implementar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

66. De esta manera, para esta Sala, el análisis de la Autoridad Certificadora de manera previa a la implementación de dicho componente resulta esencial para prevenir los impactos ambientales producto de la actividad; por lo que no puede ser subsanada mediante la aprobación de un instrumento de gestión ambiental posterior. Esto es así, pues tal incorporación del componente en un instrumento de gestión ambiental (aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2020) responde a una situación distinta a la generada por el administrado en su momento.
67. Por tanto, la aprobación de la Actualización del EIA no supone un supuesto de subsanación voluntaria, toda vez que la implementación de componentes adicionales no contemplados en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental —por su naturaleza— no resulta una conducta infractora subsanable⁶⁵.
68. En efecto, de acuerdo a los pronunciamientos del TFA⁶⁶, la conducta infractora en el presente caso, se encuentra referida a la implementación de componentes que no se encontraban contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, siendo que dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que debió contemplarlos, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación sin previa evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora, justamente porque fueron implementados obviando dicha exigencia.
69. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos planteados por FUNESPA y; confirmar su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1.

VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a FUNESPA por la conducta infractora N° 9.

70. En su calidad de órgano resolutor que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, el TFA tiene entre las funciones legalmente conferidas, la de velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los

⁶⁴ Considerando 49 de la Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de marzo de 2021.

⁶⁵ Por ejemplo, lo señalado en el numeral 128 de la Resolución N° 080-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de febrero de 2022. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/2822963>

⁶⁶ Numerales 125 y 126 de la Resolución N° 080-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de febrero de 2022. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/2822963>

principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

71. De ahí que, en el marco de lo prescrito en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)⁶⁷, esta Sala Especializada puede verificar la actuación de Autoridad Decisora dentro del procedimiento administrativo sancionador sometido a su análisis y, concretamente, constatar entre otros, la observancia de los principios de legalidad y el de debido procedimiento. Razón por la cual, con carácter previo al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, se procederá con la revisión del PAS en torno al presente extremo.
72. En este contexto, cabe mencionar que la exigencia de legalidad⁶⁸ en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
73. Bajo esta línea, se debe indicar que la correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, siendo que el Tribunal Constitucional⁶⁹, en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado.
74. En ese sentido, es posible afirmar que bajo el mandato de tipificación y, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora, no solo deberá precisar correctamente lo detectado durante la acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado, a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

⁶⁷ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y sus modificatorias, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁶⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

⁶⁹ Numeral 14 de la sentencia que recae en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC.

A. Sobre los hallazgos de la Supervisión Regular 2020

75. Durante el marco de las acciones de supervisión la Autoridad Supervisora detectó arena calcinada y mezcla de arena con resina⁷⁰ sobre suelo natural y expuesto al ambiente en un área de forma rectangular de 22m², aproximadamente, la misma que no contaba con señalización ni delimitación, correspondiente a un almacenamiento temporal⁷¹.

Área de forma rectangular (22m ²)	
Residuos no peligrosos: - Arena calcinada, ubicados sobre suelo, al aire libre, sin señalización ni delimitación.	Residuos sólidos peligrosos: - Arena sílice mezclada con resina y catalizador, ubicados sobre suelo, al aire libre, sin señalización ni delimitación.
	
TimePhoto_20200312_140629	TimePhoto_20200312_140637

Fuente: Acta de Supervisión

76. Cabe agregar que la DSAP advirtió que el administrado contaba con diversos puntos de acopio y/o segregación de residuos, en los cuales se encontraban cilindros metálicos de colores, rotulados por tipos de residuos, y que contenían residuos como: papel y cartón, plásticos, generales y peligrosos, entre otros⁷².

Descripción
Durante la supervisión se observa que el administrado cuenta en la planta industrial con un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cercado, cerrado, techado, señalizado, cuenta con piso de concreto, canaletas de contención y una poza estanca; al interior se observan residuos peligrosos como: Epp contaminados, aceites usados, trapos contaminados.

Fuente: Acta de Supervisión

77. De este modo, se observa que lo detectado durante supervisión se encuentra relacionado con las condiciones almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (arena con resina) y no peligrosos (arena calcinada), toda vez que estos

⁷⁰ Cabe mencionar que el EIA del administrado se detalló que en la Planta Lurigancho se generaría diversos tipos de residuos sólidos: (i) **no peligrosos**, tales como: madera, arena calcinada, residuos de limpieza de material fundido (arena calcinada, trazas metálicas y restos de granalla), papel, cartón, plásticos (bolsas y botellas), entre otros; y (ii) **peligrosos**, tales como: recipientes contaminados con hidrocarburos o aceites, papel y cartón contaminados con insumos químicos, residuos de arena tratada derivados del mezclador continuo, moldeado, almas, pintado y tapado, entre otros.

De este modo, se advierte que la **arena calcinada** (detectada durante la supervisión) se encuentra categorizada como **residuo sólido no peligroso**; mientras que la **arena con sílice mezclada con resina fenólica y un catalizador** derivado del proceso de moldeado se encuentra categorizada como **residuo sólido peligroso**.

⁷¹ Página 28 del Expediente N° 035-2020-DSAP-CIND.

⁷² Página 29 del Expediente N° 035-2020-DSAP-CIND

se encontraban directamente sobre el suelo, sin contenedores adecuados para su acopio (de acuerdo con los lineamientos establecidos en la norma técnica peruana NTP 900 058 2019) y sin segregar, lo cual se encuentra regulado en **los literales a) y b) del artículo 55 de la LGIRS**, que establece —entre otros— que el administrado debe: (i) manejar los residuos generados diferenciando los peligrosos y los no peligrosos; y, (ii) contar con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de sus residuos.

B. Sobre la imputación de cargos y el análisis de primera instancia

78. Así, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP inició el PAS contra FUNESPA – entre otros hechos infractores— por no realizar el almacenamiento de los residuos sólidos que genera, conforme a las condiciones establecidas en la LGIRS y RLGIRS.
79. Lo cual, a criterio de la Autoridad Instructora, supuso:
- i). La transgresión de los artículos 30, 36 y el **literal i) del artículo 55 de la LGIRS**, en concordancia con el artículo 52 del RLGIRS (normas sustantivas).
 - ii). Constituyéndose dicho incumplimiento, como la infracción prevista en el apartado 1.2.3 del numeral 1.2 del rubro 1 del artículo 135 del RLGIRS (norma tipificadora).
80. Con ello en cuenta, es pertinente identificar las diferencias entre las obligaciones previstas en los literales a), b) e i) del artículo 55 de la LGRIS:

Artículo 55. Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generados de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

- a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.
- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
(...)
- i) El incumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

81. Con ello en cuenta, se advierte que la norma sustantiva empleada por la primera instancia (literal i) del artículo 55 de la LGRIS) no resulta ser la más adecuada para describir los hallazgos detectados por la DSAP, toda vez que esta hace referencia al incumplimiento de “las demás obligaciones de residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias” de la citada norma, y no así, a segregar los residuos generados diferenciando los peligrosos de los no peligrosos, así como a contar con contenedores apropiados para el acopio y

almacenamiento adecuado; obligaciones, cuya transgresión fue identificada por la Autoridad de Supervisión.

82. En ese sentido, esta Sala considera que el tipo infractor empleado por la Autoridad Instructora no permite la plena subsunción de los mencionados hallazgos y que, además, recibe una calificación y sanción diferente en el RLGIRS.
83. Bajo dicho entendido, es posible advertir la existencia de un vicio que fue mantenido por la DFAI en la resolución venida en grado, lo cual supone la transgresión del principio de tipicidad.
84. Por consiguiente, advirtiéndose que la resolución de imputación de cargos se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁷³, corresponde declarar su nulidad, así como la de los subsiguientes actos dictados en razón a ella, debiéndose retrotraer el PAS respecto de dicho extremo a efectos de que la primera instancia proceda con la subsanación del vicio detectado.
85. En atención a lo antes señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

VI.3. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a FUNESPA por la conducta infractora N° 10

86. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en el manejo de sus residuos sólidos, en tanto el incumplimiento de una obligación de esta naturaleza es objeto de la conducta infractora materia de análisis.

A. Marco normativo

87. De acuerdo con lo señalado en la normativa ambiental vigente, los residuos sólidos generados (en cualquiera de las actividades productivas) deben ser manejados de manera concordante con la LGIRS y su Reglamento.
88. Así tenemos que en la LGIRS y RLGIRS se prevé la obligación del generador no municipal de presentar ante la Autoridad Competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
89. Cabe precisar que, de acuerdo con lo detallado en el literal h) del artículo 48 del RLGIRS la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos se realizará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (**SIGERSOL**).

⁷³

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

90. Llegados a este punto, esta Sala considera necesario traer a colación la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS⁷⁴, la cual señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos debía darse ante la autoridad de fiscalización ambiental.
91. De lo expuesto, se advierte que las generadoras del ámbito no municipal, como FUNESPA, se encuentran obligadas a presentar o reportar sus Manifiestos de Manejo de Residuos ante la autoridad de fiscalización ambiental (ya sea de forma directa a dicha entidad o vía SIGERSOL), en el formato y plazo establecido en la norma; siendo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

RLGIRS

Artículo 135. - Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base referencial	Gravedad	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.3	<u>No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental</u> conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

B. Sobre los hallazgos detectados y la determinación de responsabilidad

92. En el marco de las acciones de supervisión, la DSEM solicitó a FUNESPA que presente los cargos de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018 y del primer, segundo, tercer y cuarto

⁷⁴

RLGIRS

Disposiciones Complementarias Transitorias

Segunda. – Sigersol

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

trimestre de 2019; sin embargo, el administrado presentó únicamente una copia de sus manifiestos correspondientes al mes de abril de 2018.

93. De la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, la Autoridad Supervisora advirtió que mediante escrito del 20 de abril de 2018⁷⁵, el administrado presentó sus Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del primer trimestre de 2018.
94. Sobre esta base, la primera instancia advirtió que FUNESPA no cumplió con reportar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos dentro de los 15 primeros días hábiles de cada trimestre, por lo que determinó su responsabilidad administrativa.

C. Argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación

C.1 De la evidencia de la adecuada disposición de los residuos sólidos

95. El administrado reitera que, si realizó la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos durante los periodos de los años 2018 y 2019, y señala que para ello adjunta los documentos que evidencian la disposición final de residuos peligrosos (arena con sílice) para el periodo correspondiente a los años 2018 y 2019; realizados con la empresa operadora de residuos sólidos autorizada (EO-RS) RYM FUMYSER SRL.
96. Asimismo, señala que, la no presentación de los manifiestos de residuos sólidos ante el SIGERSOL (omisión documentaria, no ambiental); se debió a una inadecuada gestión administrativa (omisión solo formal, documentaria), la cual ya ha sido corregida en la actualidad; no advirtiéndose daños o peligros al ambiente.

Análisis del TFA

97. Al respecto, cabe indicar que en el sector ambiental estamos ante un régimen de responsabilidad objetiva, conforme a lo señalado en los artículos 144 de la LGA⁷⁶ y 18 de la Ley del SINEFA⁷⁷, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra

⁷⁵ Escrito de Registro N° 2018-E01-036590.

⁷⁶ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁷⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 18. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

98. En tal sentido, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de prueba, una vez verificada la existencia de la conducta infractora, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, salvo que acredite la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad.
99. Ahora bien, tal como se indicó *supra*, la obligación de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos, cuyo incumplimiento se le imputa a FUNESPA se encuentra sujeto a un plazo (15 primeros días de cada trimestre), modo (vía SIGERSOL o directamente ante la autoridad ambiental fiscalizadora) y condición (según lo señalado en el RLGIRS), específicos establecidos en la norma. De ahí que la infracción materia de análisis tenga una naturaleza instantánea; esto es, que se consume al momento en que se produce el resultado. De modo que, las acciones posteriores realizadas por el administrado (como es la presentación de certificados de disposición final) no suponen una subsanación de la conducta infractora.
100. Aunado a ello, cabe precisar que si bien el administrado señala que cuenta con los certificados de disposición emitidos por la empresa que RYM FUMYSER S.R.L., no presenta los mismos, por lo que no se cuenta con medio probatorio alguno que permita desvirtuar la conducta infractora.
101. Sobre esto último, es importante resaltar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁷⁸.
102. Por otro lado, respecto al daño ambiental alegado, esta Sala comparte la opinión de la primera instancia, en cuanto a que la norma tipificadora de la presente infracción, no exige la existencia de un daño potencial o real para la verificación de la conducta infractora, toda vez que se trata de una obligación de carácter formal.
103. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que, FUNESPA —en su calidad de titular de las actividades productivas— es conocedor de las normas que regulan su actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen. Así también es conocedor de las consecuencias de la inobservancia de sus obligaciones ambientales, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa.
104. Por tanto, al haberse verificado el incumplimiento de FUNESPA de no presentar sus Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, así como de los cuatro trimestres del 2019, corresponde confirmar su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 10.

⁷⁸

Ver: considerando 51 de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

VI.4. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a FUNESPA por la conducta infractora N° 11.

105. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en el manejo de sus residuos sólidos, en tanto el incumplimiento de una obligación de esta naturaleza es objeto de la conducta infractora N° 11.

A. De las obligaciones del titular

106. Al respecto, el RLGIRS en su artículo 36 señala que el almacenamiento de los residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada y espacios exclusivos para tal fin, considerando las características propias de estos, a efectos de evitar riesgos a la salud y el ambiente.

107. Asimismo, en artículo 55 del citado reglamento, se establece que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

108. Sobre esto último, cabe reiterar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en la normativa vigente⁷⁹.

109. Por tanto, almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción grave tipificada en el numeral 1.2.3 del artículo 135 del RLGIRS.

B. Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2020

110. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP observó que el administrado genera residuos peligrosos, tales como: envases vacíos de pintura y de insumos químicos, restos de mezcla de **arena con resina y catalizador**, aceites lubricantes residuales, otros residuos contaminados con hidrocarburos o insumos químicos.

111. Además, de la revisión del Registro Mensual de Residuos Sólidos del 2019⁸⁰, (proporcionado por el administrado) se advierte que durante los meses de enero

⁷⁹ Ver: Resolución N° 428-20321-OEFA/TFA-SE del 07 de diciembre de 2021, Resolución N° 026-20220-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, Resolución N° 157-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de marzo de 2019, entre otras.

⁸⁰ Documento anexo al Acta de Supervisión (Folio 77 del Expediente N° 035-2020-DSAP-CIND).

a diciembre de 2019 sí generó residuos sólidos peligrosos.

Tabla 1.3.- Registro mensual de residuos industriales peligrosos

Residuos Sólidos	Unidad (TM/mes)											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	ago	Set	Oct	Nov	Dic
Arena con sílice	4,88	2,15	2,60	0	0	3,50	2,90	0	3,80	0	3,25	2,65

Fuente: Documento presentado por el administrado anexo al Acta de Supervisión.

112. Sin embargo, la Autoridad de Supervisión detectó que el administrado no cuenta con sus Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos ni con certificados de disposición final de sus residuos generados durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2018 y durante todo el 2019. En base a tales consideraciones, la primera instancia consideró que los residuos sólidos (verificados durante supervisión) en la Planta Lurigancho fueron almacenados por un periodo mayor a los doce (12) meses.

C. Argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación

113. El administrado señala que no excedió el periodo para el almacenamiento de sus residuos peligrosos y que las acusaciones se basan en meras presunciones; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020 no se identificaron las 25,73 toneladas de arena con sílice proveniente de los residuos del 2018 y 2019 que supuestamente estaban almacenadas.
114. Finalmente indica que, de haber almacenado esa cantidad de residuos durante más de un año, en los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020 se evidenciaría la disposición final de los mismos, situación que no ha ocurrido y no ha sido probada por la primera instancia.

Análisis del TFA

115. Al respecto, cabe reiterar que los generadores de residuos se encuentran obligados a realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos generados de manera segregada y en espacios exclusivos, siendo que estos no podrán permanecer en las instalaciones del generador por un periodo mayor a los 12 meses.
116. Asimismo, corresponde indicar que, en virtud del principio de verdad material, previsto en el numeral 11 del artículo 1 del TEO de la LPAG⁸¹, la autoridad administrativa competente se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas

⁸¹ **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TEO de la LPAG:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

117. Bajo ese contexto y contrariamente a lo alegado, cabe mencionar que de la información registrada por el administrado en el “Registro Mensual de Residuos Sólidos” se advierte que durante el 2019 sí generó residuos sólidos peligroso, tal como lo evidenció la primera instancia:

Residuos sólidos – 2019	
Tipo de residuos	Total
Arena con sílice (residuos peligrosos)	
Total (toneladas)	25,73
Total (kilogramos)	25 730

Fuente: Registro Mensual de Residuos Sólidos UF Planta Lurigancho.
Elaboración: TFA

118. Ahora, si bien el administrado presenta un Certificado de Manejo de Residuos Industriales emitido por la EO-RS Corporación Dalvic S.A.C. en el cual se advierte que realizó la disposición final de las 25,73 toneladas de arena sílice el día 20 de diciembre de 2019, se debe señalar que el período transcurrido entre la fecha de la penúltima y la última disposición final de la arena sílice (abril de 2018 y diciembre de 2019, respectivamente), asciende a un periodo total de quince (15) meses, el cual excede al periodo máximo de almacenamiento permitido por el RLGIRS.
119. Por otro lado, cabe agregar que durante la Supervisión Regular 2020, se detectó que, además de la arena con sílice el administrado tenía almacenado otros tipos de residuos, tales como: envases vacíos de pintura y de insumos químicos, aceites lubricantes residuales, residuos contaminados con hidrocarburos o insumos químicos.
120. De modo que, al no contarse con documentación alguna que acredite la disposición final de los residuos generados antes descritos, queda claro que FUNESPA los mantuvo almacenados en la Planta Lurigancho.
121. Aunado a ello, se debe agregar que a lo largo del PAS el administrado solo presentó su Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de abril de 2018 y a los años 2020 y 2022⁸², lo cual no logra desvirtuar la presente conducta infractora, toda vez que dicha información no permite acreditar que el periodo de almacenamiento de los residuos detectados en la Supervisión Regular 2020 (arena con sílice, envases contaminados y otros) sea menor a los 12 meses.
122. Llegados a este punto, cabe mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, se requiere que el administrado presente alegatos juntamente con medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación⁸³.

⁸² Escrito de Registro N° 2022-E01-051294.

⁸³ Ver: considerando 51 de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

123. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por FUNESPA y; en consecuencia, se confirma su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 11.

VI.5. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a FUNESPA por la conducta infractora N° 12.

124. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en el manejo de sus residuos sólidos, en tanto el incumplimiento de una obligación de esta naturaleza es objeto de la conducta infractora.

A. De las obligaciones del titular

125. De acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 55 de la LGIRS⁸⁴, los generadores de residuos del ámbito no municipal, como lo es FUNESPA, se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

126. En concordancia con ello en el artículo 48 del RLGIRS⁸⁵ se dispone la obligación de los generadores de residuos no municipales, de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.

127. Cabe precisar que el incumplimiento de la obligación antes descrita configura una infracción grave, de acuerdo con el numeral 1.2.4 del artículo 135 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS.

B. Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2020

128. La Autoridad de Supervisión evidenció que el administrado genera residuos no peligrosos, tales como: escoria, polvos finos del área de moldeo, esmeriles y granallado, refractario, sensor de inmersión, cascarilla de metal, papel, plásticos y cartón, producto de las actividades de fundición de hierro y acero, tal como se observa a continuación:

⁸⁴ **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

⁸⁵ **RLGIRS**

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...) 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).



Fuente: Acta de Supervisión

129. Adicionalmente, durante las acciones de supervisión se detectaron setecientos cuarenta (740) toneladas de desmonte de arena calcinada, la misma que fue dispuestas con la empresa Maquinarias Arroyo Equipos Servicios y Construcción S.A.C. en los meses de junio de 2019 y febrero de 2020.
130. Sin embargo, dicha empresa no se encuentra categorizada como una EO-RS, según la información verificada en la página web del MINAM y, de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**).

 MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO ÁREA TÉCNICA										
No.	RAZON SOCIAL	RUC	REPRESENTANTE LEGAL	RESPONSABLE TÉCNICO			Teléfono	Resolución Directoral	PROCESO SANCIONADOR	Planta de Operaciones
				Apellidos y Nombres	Especialidad	CIP.				
27	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VOLQUETES Y MAQUINARIAS PESADAS DE LIMA Y CALLAO	20587722310	LUIS ANTONIO CALDERON VALDIVIEZO	Serna Chavez Maria del Carmen	Sanitario	104007				Av. Francisco Bolognesi Mz - Lote 28. Urb. Soc. Union de Colonizadores de Tablada de L.
289	JLM MAQUINARIAS S.R.L.	20554889248	EDDY ERNESTO RAVINES LOZADA	Enriquez Lastarria Ricardo Martin	Sanitario	110183				Calle 2 AA.HH. Virgen del Mor Solar, Mz. J Lote 14
488	VOLQUETE MAQUINARIAS S.A.	20434153957	ROBERTH ALFRED GARCIA CAMACHO	Mendoza Huamán Roberto Gary	Sanitario	121636				Pasaje Sevilla - Av. Erik Diaz Cabrei - Santa Maria

Fuente: Portal web de DIGESA (<http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>).

131. Bajo tales consideraciones, la primera instancia determinó que el administrado no realizó una adecuada disposición final de 740 toneladas de arena calcinada, conforme a lo señalado en la norma ambiental vigente.

C. Argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación

132. El administrado indica que realiza una adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con una EO-RS autorizada por el MINAM, de acuerdo con la normativa vigente, además señaló que la presunta conducta infractora no se verificó al momento de la supervisión.
133. Asimismo, señala que la DFAI no precisa en qué basa su imputación, puesto que el hecho de generar residuos sólidos es una consecuencia propia e inherente a la realización de una actividad económica, no siendo suficiente este hecho para poder concluir que el administrado no efectúa la disposición final de los referidos residuos a través de una EO-RS.

Análisis del TFA

134. Al respecto, es pertinente precisar que la conducta infractora materia de análisis no se sustenta en el hecho de que el administrado genera residuos sólidos, sino en los hallazgos de supervisión, donde se verificó que el administrado realiza la disposición final de arena calcinada, a través de una empresa que no es una EO-RS autorizada.
135. Asimismo, cabe agregar que los certificados de la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de los años 2018, 2019 y 2020 presentados por el administrado corresponden a residuos de arena con sílice (residuos peligrosos) y otros; esto es, residuos distintos a la arena calcinada (residuos no peligrosos) materia de análisis de la presente conducta.
136. Llegados a este punto, se debe mencionar que el administrado no ha presentado medios probatorios pertinentes que permitan desvirtuar la infracción⁸⁶.
137. En ese sentido, considerando que la empresa Maquinarias Arroyo Equipos Servicios y Construcción S.A.C., a través de la cual FUNESPA realizó la disposición final de sus residuos no peligrosos (arena calcinada), no es una EO-RS autorizada, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
138. Bajo ese contexto, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta infractora ha quedado debidamente acreditada, referida a que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de arena calcinada que genera en la Planta Lurigancho, mediante una empresa EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en LGIRS y su reglamento.

⁸⁶ Se advierte que el administrado no ha presentado medios de prueba pertinentes, tales como: certificado de disposición final de arena calcinada, ya que los que adjunta no pertenecen a este tipo de residuos o se emiten por una empresa que no constituye una EO-RS autorizada.

139. En atención a lo expuesto, se confirma la responsabilidad administrativa de FUNESPA por la conducta infractora N° 12.

VII.6. Determinar si el cálculo de la multa total impuesta a FUNESPA ascendente a 119,231 UIT se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Sobre el marco normativo de la multa

140. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

141. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

142. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/CD **(Metodología para el Cálculo de Multas)**.

143. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los

factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

144. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
145. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 119,231 (ciento diecinueve con 231/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 1

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

146. Para realizar el cálculo del costo evitado la primera instancia tuvo en cuenta el costo de:
- i). Actualización de la Modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental – EIA (CE).
147. El monto obtenido con relación a dicho concepto se muestra a continuación:

Hecho imputado N° 1

CE1: Costo de Actualización de la Modificación del EIA

Descripción ^{1/}	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Modificación de EIA	S/. 26,196.00	0.94	S/. 24,624.24	US\$ 7,049.60
Total			S/. 24,624.24	US\$ 7,049.60

Fuente:

1/ Propuesta Técnica -Económica, PTE 481-0102021-001-SGA, "Actualización de la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Fabricación de Bolas de Acero ", realizado por la consultora ambiental, Proyecto Calidad S.A.C. el 20 de octubre del 2021. Incluye IGV, ver anexo N°3.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compra-venta a fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 21 de julio de 2022

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01628-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa).

148. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 3: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, implementó un (1) horno de tratamiento térmico adicional y un (1) recuperador de arena, que no se encontraban contemplados en el EIA de la Planta Lurigancho. ^(a)	S/ 24 624,24
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8,84
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE*(1+COK _m) ^T]	S/ 26 583,92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(d)	S/ 4 300,00
Beneficio Ilícito (UIT)	6,182 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión (13 de marzo del 2020) y la fecha de cese de la conducta (09 de diciembre de 2020).

(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Probabilidad de detección (p)

149. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del OEFA, llevada a cabo del 12 al 13 de marzo de 2020.

Factores para la graduación de la sanción [F]

150. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 142%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: SSAG – DFAI.

Multa calculada

151. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **17,557 (diecisiete con 557/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5. Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,182 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	142%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	17,557 UIT
Tipificación de infracción, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	17,557 UIT
Valor de la multa impuesta	17,557 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

B.1 Argumentos del administrado

B.1.1 Sobre el beneficio ilícito

152. El administrado señala que resulta incongruente considerar en el cálculo de la multa un supuesto o inexistente beneficio ilícito, referido al supuesto ahorro por no efectuar determinadas actividades, más aún cuando la Resolución Directoral reconoce que no es necesario ejecutar acciones correctivas, porque según señala el administrado, si invirtió en la actualización del EIA y con ello modificó sus obligaciones ambientales específicas.

Análisis del TFA

153. Al respecto es menester precisar que, el beneficio ilícito se encuentra estrechamente ligado al costo evitado por no cumplir la obligación ambiental. Al respecto, en el Anexo III del Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas⁸⁷, con relación al costo evitado se explicó lo siguiente:

Metodología para el Cálculo de Multas

Anexo III

Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:

(...)

- b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

154. Es así como, la Metodología para el Cálculo de Multas establece que el costo evitado es todo aquel gasto que el administrado debió incurrir para no caer en incumplimiento, el cual versa sobre la implementación de componentes que no se encontraban contemplados en el EIA de la UF Planta Lurigancho.
155. Por otro lado, es imperante mencionar que, la UF Planta Lurigancho cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2014- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 07 de abril de 2014, así mismo la aprobación del EIA se sustenta en el Informe N° 320-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVA.
156. Teniendo en cuenta ello, se debe señalar que de la revisión del Informe N° 320-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVA y del Levantamiento de observaciones del EIA, se constató que la Planta Lurigancho contaría con dos (02) hornos de inducción y dos (02) hornos de tratamiento térmico, los cuales serían monitoreados cuando uno de los hornos entre en funcionamiento, sin embargo durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP detectó un (01) horno de tratamiento térmico adicional y un (01) recuperador de arena, siendo estos componentes no contemplados en el EIA.
157. Así mismo la Autoridad Supervisora señaló que el horno de tratamiento térmico no contemplado en el EIA de la Planta Lurigancho consistía en un Horno T/T # 3 de 4 toneladas aproximadamente; el cual habría sido instalado el 24 de abril de 2018. Por otro lado, respecto al equipo recuperador de arena, se debe señalar que de la revisión de las acciones de supervisión anteriores en la UF Planta Lurigancho se advierte el Acta de Supervisión Directa del 04 de agosto de 2016, en donde se identificó al recuperador de arena. Por lo que, este componente habría sido implementado en la unidad fiscalizable por lo menos desde dicha fecha.

⁸⁷ Cabe precisar que el referido Manual fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo No 024-2017-OEFA-CD; en ese sentido, ha sido citado en la presente resolución estrictamente con fines académicos con el fin de detallar el concepto de costo evitado.

158. Teniendo ello en cuenta, es imperante señalar que, si bien el administrado presentó su solicitud de Actualización del EIA el 24 de julio de 2019 (en el cual se incorporó los componentes materia de análisis), el horno de tratamiento térmico adicional y el equipo recuperador de arena existen en la Planta Lurigancho por lo menos, desde el 24 de abril de 2018 y 04 de agosto de 2016, respectivamente, es decir con posterioridad a la aprobación del EIA y con anterioridad a la aprobación de Actualización del EIA.
159. Así mismo, la presente conducta infractora no es susceptible de subsanación, pues está referido a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental y, conforme ha sido desarrollado ampliamente por el TFA⁸⁸, implementar actividades que no han sido evaluadas por la autoridad certificadora no toma en cuenta ni dimensiona la generación y el impacto negativo al ambiente que éste pueda ocasionar, configurándose un hecho de naturaleza insubsanable.
160. Por lo tanto, el hecho que el administrado haya obtenido la aprobación de la Actualización del PMA del EIA, no lo exime de responsabilidad, toda vez que no debió implementar dichos componentes sin antes contar con la aprobación correspondiente de la Autoridad Certificadora. A mayor abundamiento, es imperante señalar que la Autoridad certificadora señaló que la aprobación de la actualización del PMA del EIA no convalida ni regulariza los incumplimientos a la normativa ambiental en los que el administrado pudo haber incurrido, ni a los compromisos establecidos en el EIA aprobado mediante Oficio N° 073-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM.
161. De esta manera, corresponde confirmar el concepto de costos evitados considerados para el cálculo del beneficio ilícito, es decir el costo referido a la Modificación del EIA. No obstante, esta Sala considera pertinente efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Fundiciones Especiales, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

B.1.2 Sobre la aplicación de los factores F₅ y F₆ (multas de las conductas Nros. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12)

162. Por otro lado, el administrado, también alega que se ha omitido considerar la aplicación de los factores F₅ y F₆ para el cálculo de todas las multas, más aún cuando señala haber acreditado de manera indubitable las acciones de corrección, por lo que solicita que el cálculo de las multas contemple la aplicación de los factores antes mencionados.

Análisis del TFA

163. Al respecto, la Metodología para el Cálculo de Multas, estipula que las multas deben incluir factores que reflejen la seriedad de la violación a la norma cometida, siendo estos los factores para la graduación de sanciones, esto asegurará un adecuado desincentivo al administrado para el incumplimiento de sus compromisos ambientales, en tal sentido la metodología contempla siete (7)

⁸⁸ Ver considerando 68 de la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEMPIN del 16 de abril de 2019.

factores para la graduación de sanciones, siendo el factor F₅, la corrección de la conducta infractora y el factor F₆, la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

164. En tal sentido y del análisis técnico efectuado, se debe señalar que para el presente caso no corresponde aplicar estos factores, toda vez la implementación de componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental constituye una situación que no podrá ser revertida con acciones posteriores.

B.2 Revisión de oficio por parte del TFA

165. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre el componente T

166. Al respecto, tal como fue señalado líneas arriba, la presente conducta infractora no es susceptible de subsanación, pues está referido a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental y, conforme ha sido desarrollado por el TFA, implementar actividades que no han sido evaluadas por la autoridad certificadora no toma en cuenta ni dimensiona la generación y el impacto negativo al ambiente que éste pueda ocasionar, configurándose un hecho de naturaleza insubsanable.
167. Por lo tanto, para esta Sala, el periodo de capitalización T se aplicaría desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa (julio del 2022), ya que, como se detalló anteriormente, estamos frente a un hecho de naturaleza insubsanable, que tampoco puede ser corregido.

(ii). Probabilidad de detección (p)

168. Con relación a este punto, la primera instancia considera que le corresponde una probabilidad de detección media (0,50).
169. Al respecto, de la revisión del Informe Final de Instrucción se advierte lo siguiente:

- | |
|--|
| <p>16. En el Acta de Supervisión²² y en el Informe de Supervisión²³, la Autoridad Supervisora detalló que durante la Supervisión Regular 2020 a la Planta Lurigancho observó que el administrado contaba, entre otros, con tres (3) hornos de tratamiento térmico, uno de ellos no contemplado en el EIA de la Planta Lurigancho, consistente en un Horno T/T # 3 de 4 toneladas aproximadamente; el cual habría sido instalado el 24 de abril de 2018²⁴.</p> <p>(...)</p> <p>18. Aunado a ello, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora también observó que el administrado implementó un (1) equipo recuperador de arena²⁵, compuesto por una zaranda, un ciclón y filtros de mangas, el cual no está contemplado en el EIA de la Planta Lurigancho. Dicho equipo es utilizado para recuperar la arena después de la actividad de desmoldeo. La arena recuperada es reingresada al proceso, mediante una faja transportadora neumática a las tolvas de los mezcladores de arena.</p> |
|--|

Fuente: Informe Final de Instrucción, p. 7 y 8.

170. Por lo tanto, la supervisión que da cuenta del incumplimiento fue una supervisión de tipo regular, por lo que corresponde mantener la probabilidad de detección media (0,50) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

171. A continuación, se adjunta el análisis de esta Sala sobre los factores de graduación:

Cuadro N° 6: Análisis de los factores para la graduación de la sanción

F1. Gravedad del daño al ambiente
1.1 El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna
De acuerdo con el Informe de Supervisión, se verificó que el administrado implementó un (1) horno de tratamiento térmico adicional y un (1) recuperador de arena, que no se encuentran contemplados en su IGA. Cabe mencionar que, el horno de tratamiento térmico puede generar emisiones y partículas durante la instalación, operatividad y mantenimiento; ocasionando un daño potencial al componente calidad de aire. Por lo tanto, se mantiene la calificación del 10%.
1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente
De acuerdo con la Actualización del EIA, la implementación del horno de tratamiento térmico utiliza GLP, por lo que su funcionamiento generaría emisiones de gases de combustión alterando la calidad del aire, en consecuencia, generando un impacto negativo moderado. En ese sentido, se mantiene la calificación del 12%.
1.3 Según la extensión geográfica
Cabe mencionar que, los componentes implementados se encontraban dentro de las instalaciones del administrado, es decir dentro del área de influencia directa. Por lo tanto, se confirma la calificación del 10%.
F2. Perjuicio económico causado
Este Tribunal confirma que la DFAI está aplicando el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018” del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), siendo este documento la información actualizada a la fecha. De este modo, el nivel de pobreza del distrito donde se encuentra la unidad fiscalizable está en el rango señalado por la primera instancia. Por lo tanto, se confirma la calificación de 4%.
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación
Las potenciales emisiones gaseosas producto de los componentes implementados es un aspecto ambiental. Por lo tanto, se confirma la calificación del 6%.

Elaboración: TFA.

172. Respecto a lo anterior, esta Sala considera mantener los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un total de 142%, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%	0%

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA
f5. Corrección de la conducta infractora	0%	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%	42%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%	142%

Elaboración: TFA.

B.2.1 Reformulación de la multa impuesta

173. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu de la multa impuesta.
174. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **7,32 (siete con 32/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, implementó un (1) horno de tratamiento térmico adicional y un (1) recuperador de arena, que no se encontraban contemplados en el EIA de la Planta Lurigancho. ^(a)	S/ 24 624,24
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28,27
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE*(1+COK _m) ^T]	S/ 31 456,85
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(d)	S/ 4 300,00
Beneficio Ilícito (UIT)	7,32 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión (13 de marzo del 2020) y la fecha de cálculo de la multa (21 de julio de 2022). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasaS/uit.html>)

Elaboración: TFA.

175. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,32 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	142%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	20,79 UIT

Elaboración: TFA.

176. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (**20,79 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
177. Sin embargo, dado que la multa sugerida por DFAI (17,557 UIT) es menor que la multa determinada por esta Sala (20,79 UIT), debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no *reformatio in peius*. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁸⁹.

178. Sobre esta prohibición, la doctrina⁹⁰ señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida.
179. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del TUO de la LPAG, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia para la conducta infractora N° 1; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a **17,557 UIT**.

C. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 4

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA.

⁹⁰ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

180. Para realizar el cálculo del costo evitado la primera instancia tuvo en cuenta el costo de:

- i). Implementar medidas de prevención y mitigación para prevenir la generación de emisiones gaseosas y material particulado, para lo cual se requiere un personal mínimo indispensable de un (01) supervisor y tres (03) obreros, por un periodo de dos (02) días de trabajo (CE).

181. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Hecho imputado N° 4						
1. Costo de implementación de medidas de prevención y mitigación para prevenir la generación de emisiones gaseosas y material particulado– CE1						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 7/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 8/
Mano de obra 1/						
Supervisor	días	2	S/. 216.08	0.96	S/. 414.87	US\$ 118.77
Obrero	2	3	S/. 52.64	0.96	S/. 303.21	US\$ 86.81
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/. 123.90	1.02	S/. 505.51	US\$ 144.72
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/. 94.40	1.00	S/. 377.60	US\$ 108.10
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/. 141.60	1.01	S/. 572.06	US\$ 163.77
Equipo de protección personal 5/						
Guante	und	4	S/. 10.03	0.99	S/. 39.72	US\$ 11.37
Respirador	und	4	S/. 106.20	0.99	S/. 420.55	US\$ 120.40
Casco de seguridad	und	4	S/. 21.24	0.99	S/. 84.11	US\$ 24.08
Lente de seguridad	und	4	S/. 8.85	0.99	S/. 35.05	US\$ 10.03
Mameluco	und	4	S/. 46.02	0.99	S/. 182.24	US\$ 52.17
Zapatos punta de acero	und	4	S/. 56.64	0.99	S/. 224.29	US\$ 64.21
Instalaciones 6/						
Sistemas de Filtros de extracción	und	4	S/. 37.57	0.90	S/. 135.25	US\$ 38.72
Sistema de depuración de gases en las chimeneas (Ventiladores)	und	1	S/. 281.80	0.90	S/. 253.62	US\$ 72.61
Campanas Extractoras	und	2	S/. 1,087.00	0.90	S/. 1,956.60	US\$ 560.15
Ductos de extracción	und	2	S/. 897.16	0.90	S/. 1,614.89	US\$ 462.32
Cámara de Sedimentación	und	1	S/. 7,375.48	0.90	S/. 6,637.93	US\$ 1,900.35
Lavadores en seco y semisecos de gases en las chimeneas	und	2	S/. 3,962.60	1.49	S/. 11,808.55	US\$ 3,380.63
Placas para cubrir los extractores en los hornos de inducción para reducir las emisiones fugitivas	und	2	S/. 90.90	0.90	S/. 163.62	US\$ 46.84
Total					S/. 25,729.67	US\$ 7,366.05
Fuente:						
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre 2021. Fecha de consulta: 28 de junio de 2022.						
Disponible en la siguiente fuente: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf						
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. (Ver Anexo 3)						
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Marzo 2020. (Ver Anexo 3)						

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. Agosto 2019. (Ver Anexo 3)

5/ Los costos de EPP fueron obtenidos de las siguientes cotizaciones:

- Cotización N.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)
- Cotización N.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Precios consultados el 28 de junio de 2022., en los siguientes links:

- Sistemas de Filtros de extracción: https://es.made-in-china.com/co_dustcollector/product_Power-Plant-Filtration-Pulse-Jet-PPS-Dust-Bag-Filter_eosusqugg.html. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022
- Sistema de depuración de gases en las chimeneas (Ventiladores): <https://spanish.alibaba.com/product-detail/industrial-air-flow-electronics-factory-hot-60417217427.html>. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022
- Campanas Extractoras: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/4006518/campana-externa-prisma-60cm/4006518/?kid=bnnext136623&shop=googleShopping&qclid=CiwKCAjwquWVhBrEiwAt1KmwuwwS4yZsL91JtwWME2Di1NFsUxD9UimKr6EfluZ8hwdHyOiqMUL3BoC79AQAvD_BwE. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022
- Ductos de extracción: https://www.grainger.com/product/AMERIC-Ventilation-Duct-12-in-Dia-21YC30?opr=PDPRRDSP&analytics=dsrItems_21YC29. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022
- Cámara de Sedimentación: https://spanish.alibaba.com/p-detail/grit-1600523780370.html?spm=a2700_galleryofferlist.normal_offer.d_title.77564480BCiNdm. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022
- Lavadores en seco y semisecos de gases en las chimeneas: Costo obtenido en la Tesis: "Diseño y construcción de un prototipo de sistema para reducir la concentración de so2 de los gases de cola generados en el proceso de desulfuración del refinamiento de crudo en la refinería estatal esmeraldas" del 08 de febrero de 2006; el cual asciende a \$1205.00 obtenido en el siguiente link: <http://repositorio.espe.edu.ec/bitstream/21000/826/1/T-ESPE-014414.pdf>. Fecha de costeo: 08 de febrero de 2006
- Placas para cubrir los extractores en los hornos de inducción para reducir las emisiones fugitivas: https://www.promart.pe/techo-aluzinc-tr-4xg-0-25mm-3-66x1-10mp?gclid=CjwKCAjwquWVhBrEiwAt1KmwIS_oyDuB7KE4Roq6jIux_j-xIguCFOzVW_OsJeN-s79wwG5ndjwkRoCNdYQAvD_BwE

7/El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 21 de julio de 2022.
 Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
 (*) A fecha de costeo.
 (**) A fecha de incumplimiento.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

182. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 10: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no implementó las siguientes medidas de prevención y mitigación para prevenir la generación de emisiones gaseosas y material particulado: (i) incorporar sistemas de filtros, sistemas de depuración de gases en las chimeneas, cámaras de sedimentación y ductos de extracción, (ii) instalar lavadores en seco y semisecos en combinación con técnicas de reducción de polvo, con la finalidad de reducir las emisiones gaseosas de metal, (iii) utilizar campanas extractoras para capturar los COV's generados durante la preparación de la arena aglomerada, además de la colada, desmoldeo y otros procesos de la planta, asimismo cubrir los extractores en los hornos de inducción para reducir las emisiones fugitivas. (a)	S/ 25 729,67
COK (anual) (b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	28,26
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE*(1+COK _m) ^T]	S/ 32 866,16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ (d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	7,145 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a

- partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión (13 de marzo del 2020) y la fecha de cálculo de la multa (21 de julio de 2022).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)
- Elaboración: SSAG – DFAI

Probabilidad de detección (p)

183. Igual que en el caso previo, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del OEFA, llevada a cabo del 12 al 13 de marzo de 2020.

Factores para la graduación de la sanción [F]

184. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 142%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: SSAG – DFAI.

Multa calculada

185. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **20,292 (veinte con 292/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,145 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	20,292 UIT
Tipificación de infracción, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	20,292 UIT
Valor de la multa impuesta	20,292 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

C.1 De los argumentos del administrado:

C.1.1 Sobre la aplicación de los factores F₅ y F₆

186. Del análisis técnico efectuado *supra*, se debe señalar que para el presente caso no corresponde aplicar estos factores, toda vez que, el administrado no ha acreditado mediante medios probatorios como fotos y/o videos fechados y georreferenciados la implementación de las medidas de prevención y mitigación para prevenir la generación de emisiones gaseosas y material particulado.

C.2 Revisión de oficio por parte del TFA

187. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo de mano de obra empleado en el costo evitado de la conducta infractora.

188. Respecto a los costos asociados al salario por concepto de mano de obra o remuneraciones y de acuerdo con la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), se advierte que el documento denominado "Demanda de ocupaciones a nivel nacional 2021"⁹¹, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector industria correspondientes al año 2021, es el documento utilizado por la Autoridad Decisora para el presente PAS.

189. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se aprecia que la primera instancia consigna un precio unitario de 52,64 soles para la remuneración de un obrero por un día, sin embargo, tal valor es calculado tomado en cuenta la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional: trabajadores de la construcción, tal como se muestra en la siguiente imagen:

⁹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro N° 2 del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021" del MTPE.

190. Sin embargo, toda vez que el personal obrero se encuentra dentro de la categoría ocupacional Ocupaciones Elementales, se procederá a corregir el valor de la remuneración considerada por la primera instancia. Así mismo, cabe precisar que este grupo ocupacional también ha sido utilizado en anteriores pronunciamientos del TFA, para establecer la remuneración del personal antes mencionado⁹².

Sobre el ítem Examen Médico Ocupacional

191. Se aprecia que la DFAI comete un error material al referir en el Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa que la cotización de este ítem es correspondiente al mes de agosto de 2019; sin embargo, esta cotización ya ha sido analizada por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁹³, siendo la fecha de cotización julio de 2019, por lo que este Tribunal procede a corregir en este extremo y a ajustar el factor de ajuste de inflación para el ítem señalado.

Sobre el componente T

192. Respecto al periodo de incumplimiento (T), este comprende desde la fecha de supervisión (13 de marzo de 2020), hasta la fecha del cálculo de la multa (21 de julio de 2022).

⁹² Ver la Resolución N° 274-2022-OEFA/TFA-SE, del 30 de junio de 2022 y la Resolución N° 354-2022-OEFA/TFA-SE, del 25 de agosto de 2022.

⁹³ Véase Resolución N° 0093-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021 y Resolución N° 0052-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021.

193. La primera instancia asigna un valor de 28,26 meses al componente T; sin embargo, para el proceso de conversión de los días restantes en una fracción de un mes, la DFAI emplea 31 días, como cantidad de días de un mes, siendo esto contrario a lo establecido por el TFA, el cual aplica para esta conversión, la cantidad de días de un mes comercial (30 días), en tal sentido se procede a corregir en este extremo el componente T.
194. Por lo tanto, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera variar el valor del componente T, incluyendo el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 28 meses con 8 días. Los días se dividirán entre 30, lo que daría un total de 28,27 meses de incumplimiento.

(ii). Probabilidad de detección (p)

195. Con relación a este punto, la primera instancia considera que le corresponde una probabilidad de detección media (0,50). De la revisión del Informe de Supervisión se advierte lo siguiente:

49. Por otro lado, el equipo supervisor no evidenció que el administrado haya implementado la instalación de:

- Sistemas de filtros, sistemas de depuración de gases en las chimeneas, cámaras de sedimentación y ductos de extracción.
- Lavadores en seco y semisecos en combinación con técnicas de reducción de polvo, con la finalidad de reducir las emisiones gaseosas de metal.
- Utilizar campanas extractoras para capturar los COV's generados durante la preparación de la arena aglomerada, además de la colada, desmoldeo y otros procesos de la Planta, asimismo cubrir los extractores en los hornos de inducción para reducir las emisiones fugitivas.

50. Al respecto, el administrado manifestó que no genera emisiones por parte de los hornos de inducción, pues la tecnología que presenta es de un horno de fusión que trabaja con energía eléctrica y que por sus características no requiere de chimeneas ni de un sistema de tratamiento. En ese sentido, refirió que ha iniciado con la actualización de su instrumento de gestión ambiental, la cual fue presentado al PRODUCE con fecha 22 de julio de 2019 (registro N° 71989-2019). Asimismo, el administrado precisó que, los 4 hornos de inducción (crisoles de fundición) no funcionan en paralelo, debido a que cada dos (2) hornos (crisoles) están conectados a un sistema panel control para su funcionamiento, por lo tanto, sólo pueden funcionar en paralelo 2 hornos, lo cual fue verificado durante el recorrido a la planta industrial. Además, indicó que por día realiza, de 3 a 4 coladas, por cada horno, de 2 horas aproximadamente (1150 kg y 350kg).

Fuente: Informe de Supervisión, p. 14.

196. Por lo tanto, la supervisión que da cuenta del incumplimiento fue una supervisión de tipo regular, por lo que corresponde mantener la probabilidad de detección media (0,50) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

197. A continuación, se adjunta el análisis de esta Sala sobre los factores de graduación:

Cuadro N° 13: Análisis de los factores para la graduación de la sanción

F1. Gravedad del daño al ambiente
1.1 El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna
De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión se verificó que la nave de fundición se encontraba semi techado, al aire libre y con muros laterales. Cabe mencionar que, producto de su actividad se genera emisiones partículas de polvo, óxidos de metales, humos metálicos, vapores orgánicos (COV) y gases de combustión que pueden afectar la salud de los trabajadores, así como también a la calidad del aire. Es por ello por lo que, resulta importante la implementación de medidas para prevenir y/o mitigar las emisiones de gases y partículas al ambiente. Por lo tanto, se mantiene la calificación del 10%.
1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente
De lo mencionado, se advierte que, no se cuenta con información sobre la calidad del componente ambiental aire o sus factores o parámetros en: (i) comparación con los valores de la línea base, (ii) comparación con los ECA, (iii) comparación del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco) o (iv) comparación en el valor de referencia umbral cuando corresponda. En ese sentido, contrariamente a lo mencionado en el Informe N° 01628-2022-OEFA/DFAI-SSAG corresponde aplicar la calificación del 0%.
1.3 Según la extensión geográfica
Cabe mencionar que, las emisiones de gases y partículas producto de las actividades del administrado se propagan dentro del área de influencia directa. Por lo tanto, se confirma la calificación del 10%.
F2. Perjuicio económico causado
Este Tribunal confirma que la DFAI está aplicando el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018” del INEI, siendo este documento la información actualizada a la fecha. De este modo, el nivel de pobreza del distrito donde se encuentra la unidad fiscalizable está en el rango señalado por la primera instancia. Por lo tanto, se confirma la calificación de 4%.
F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación
Las potenciales emisiones (gases de combustión y material particulado) generadas por los hornos y actividades del administrado es un aspecto ambiental. Por lo tanto, se confirma la calificación del 6%.

Elaboración: TFA.

198. Respecto a lo anterior, esta Sala considera modificar los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un total de 130%, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%	20%
f2. El perjuicio económico causado	4%	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%	30%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%	130%

Elaboración: TFA.

C.2.1 Reformulación de la multa impuesta

199. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu- lo de la multa impuesta.
200. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **7,13 (siete con 13/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no implementó las siguientes medidas de prevención y mitigación para prevenir la generación de emisiones gaseosas y material particulado: (i) incorporar sistemas de filtros, sistemas de depuración de gases en las chimeneas, cámaras de sedimentación y ductos de extracción, (ii) instalar lavadores en seco y semisecos en combinación con técnicas de reducción de polvo, con la finalidad de reducir las emisiones gaseosas de metal, (iii) utilizar campanas extractoras para capturar los COV's generados durante la preparación de la arena aglomerada, además de la colada, desmoldeo y otros procesos de la planta, asimismo cubrir los extractores en los hornos de inducción para reducir las emisiones fugitivas. ^(a)	S/ 25 665,62
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28,27
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE*(1+COK _m) ^T]	S/ 32 787,18
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	7,13 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión (13 de marzo del 2020) y la fecha de cálculo de la multa (21 de julio de 2022). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)

Elaboración: TFA.

201. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	130%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	18,54 UIT

Elaboración: TFA.

202. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (**18,54 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
203. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a FUNESPA con una multa ascendente a 20,292 UIT, y, reformándola, a una multa ascendente a **18,54 (dieciocho con 54/100) UIT**.

D. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 5

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

204. Para realizar el cálculo del costo evitado la primera instancia tuvo en cuenta los costos de:
- i). Servicios de profesionales para muestreo (**CE1**).
 - ii). Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL (**CE2**).
 - iii). Capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, dirigido al gerente general y al jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (o a quien se designe del área mencionada) (**CE3**).
205. Así mismo, es preciso mencionar que el costo de capacitación fue prorrateado de forma proporcional entre las conductas infractoras Nros. 5 y 7, correspondientes al año 2018. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo de capacitación monitoreo año 2018 (Hechos Imputados N° 5 y 7)			
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación ^{1/} . (2 personas)	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado N° 5		50.00%	US\$ 325.00
Hecho imputado N° 7		50.00%	US\$ 325.00

Fuente:
1/. El costo de capacitación prorrateado entre los hechos imputados N° 5 y 7 fue distribuido proporcionalmente debido a que se trata de infracciones sobre monitoreos del año 2018.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de servicios profesionales para muestreo– CE1	S/. 3,374.56	US\$ 1,003.02
2. Análisis de Laboratorio (CE2.a+CE2.b)– CE2	S/. 2,308.16	US\$ 686.07
3. Capacitación – CE3	S/. 1,094.27	US\$ 325.25
Total	S/. 6,776.99	US\$ 2,014.34

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

206. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 17: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de julio a diciembre de 2018 (semestre 2018-II), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02 ^(a)	S/ 6 776,99
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42,61
Beneficio ilícito (S/)	S/ 9 802,49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,131 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (2 de enero de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesyUIT.html>)

Elaboración: SSAG – DFAI

Probabilidad de detección (p)

207. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una

probabilidad de detección muy alta (1,00), toda vez que la infracción se pudo conocer e identificar con facilidad, pues la misma se encuentra sujeta a un plazo fijo.

Factores para la graduación de la sanción [F]

208. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Multa calculada

209. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2,131 (dos con 131/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 19: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,131 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,131 UIT
Tipificación de infracción, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	2,131 UIT
Valor de la multa impuesta	2,131 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

D.1 De los argumentos del administrado:

D.1.1 Sobre la aplicación de los factores F₅ y F₆

210. Tal como se indicó en los considerandos previos, luego del análisis técnico efectuado, se advierte que para el presente caso no corresponde aplicar los factores, toda vez que, la conducta infractora objeto del PAS tiene una naturaleza insubsanable, es decir, si el administrado no efectuó el monitoreo con organismos y/o métodos acreditados en el periodo previsto, las acciones posteriores no demuestran la corrección de la infracción, lo exoneran de responsabilidad.

D.2 Revisión de oficio por parte del TFA

211. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre la fecha de incumplimiento

212. Al respecto, la primera instancia indica que la fecha de incumplimiento constituye el día hábil siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo, sin embargo, esta Sala debe indicar que la fecha de incumplimiento se constituye a partir del día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo, ya que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado desde el día calendario siguiente a la consumación de la infracción, ya sea a través de un mercado financiero o cualquier otra vía que le permita destinar el costo evitado ahorrado.
213. Así mismo, de acuerdo con el anexo B del Informe de Aprobación del EIA, se estableció que el administrado debe realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del componente emisiones atmosféricas, con una frecuencia semestral. Por lo tanto, el administrado tenía como plazo máximo para realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02, del periodo julio a diciembre de 2018, hasta el 31 de diciembre del referido año, por lo que el día calendario siguiente correspondería al 01 de enero de 2019.

Sobre el componente T

214. Respecto al periodo de incumplimiento (T), este comprende desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de enero de 2019), hasta la fecha del cálculo de la multa (21 de julio de 2022).
215. La primera instancia asigna un valor de 42,61 meses al componente T; sin embargo, para el proceso de conversión de los días restantes en una fracción de un mes, la DFAI emplea 31 días, como cantidad de días de un mes, siendo esto contrario a lo establecido por el TFA, el cual aplica para esta conversión, la cantidad de días de un mes comercial (30 días), en tal sentido se procede a corregir en este extremo el componente T.
216. Por lo tanto, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera variar el valor del componente T, incluyendo el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 42 meses con 20 días. Los días se dividirán entre 30, lo que daría un total de 42,67 meses de incumplimiento.

(ii). Respecto a la probabilidad de detección (p)

217. Esta Sala comparte la postura de la primera instancia, quien consideró una probabilidad de detección muy alta (1,00); toda vez que, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2018 (semestre 2018-II), mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-087104 del 24 de octubre de 2018, es decir antes de la realización de la supervisión regular, y de cuya revisión se advierte que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02.
218. Por lo tanto, se considera mantener la probabilidad de detección muy alta (1,00) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

219. La conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; en tal sentido, el valor de F es igual a 1,00 (100%). Por lo tanto, esta Sala considera mantener los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un total de 100%.

D.2.1. Reformulación de la multa impuesta

220. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu- lo de la multa impuesta.
221. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **2,13 (dos con 13/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 20: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de julio a diciembre de 2018 (semestre 2018-II), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02 ^(a)	S/ 6 776,99
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42,67
Beneficio ilícito (S/)	S/ 9 807,59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,13 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de enero de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)

Elaboración: TFA.

222. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 21: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,13 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,13 UIT

Elaboración: TFA.

223. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (**2,13 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
224. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a FUNESPA con una multa ascendente a 2,131 UIT; y, reformándola, a una multa ascendente a **2,13 (dos con 13/100) UIT**.

E. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 6

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

225. Para realizar el cálculo del costo evitado la primera instancia tuvo en cuenta los costos de:
- i). Servicios de profesionales para muestreo (**CE1**).
 - ii). Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el INACAL (**CE2**).
 - iii). Capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, dirigido al gerente general y al jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (o a quien se designe del área mencionada) (**CE3**).
226. Así mismo, es preciso mencionar que el costo de capacitación fue prorrateado de forma proporcional entre las conductas infractoras Nros. 6 y 8, correspondientes al año 2019. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo de capacitación monitoreo año 2019 (Hechos Imputados N° 6 y 8)			
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado N° 6		50.00%	US\$ 325.00
Hecho imputado N° 8		50.00%	US\$ 325.00

Fuente:
1/. El costo de capacitación prorrateado entre los hechos imputados N° 6 y 8 fue distribuido proporcionalmente debido a que se trata de infracciones sobre monitoreos del año 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de servicios profesionales para muestreo– CE1	S/. 3,410.69	US\$ 1,025.62
2. Análisis de Laboratorio (CE2.a+CE2.b)– CE2	S/. 2,332.62	US\$ 701.45
3. Capacitación – CE3	S/. 1,105.55	US\$ 332.45
Total	S/. 6,848.86	US\$ 2,059.52

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

227. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 22: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de enero a junio de 2019 (semestre 2019-I), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02. ^(a)	S/ 6 848,86
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36,65
Beneficio ilícito (S/)	S/ 9 407,98
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,045 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (1 de julio de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)

Elaboración: SSAG – DFAI

Probabilidad de detección (p)

228. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una

probabilidad de detección muy alta (1,00), toda vez que la infracción se pudo conocer e identificar con facilidad, pues la misma se encuentra sujeta a un plazo fijo.

Factores para la graduación de la sanción [F]

229. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Multa calculada

230. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2,045 (dos con 045/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 24: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,045 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,045 UIT
Tipificación de infracción, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	2,045 UIT
Valor de la multa impuesta	2,045 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

E.1 De los argumentos del administrado:

E.1.1 Sobre la aplicación de los factores F₅ y F₆

231. Reiterando lo analizado *supra*, en el presente caso no corresponde aplicar los factores, toda vez que, la conducta infractora objeto del PAS tiene una naturaleza insubsanable, es decir, si el administrado no efectuó el monitoreo con organismos y/o métodos acreditados en el periodo previsto, las acciones posteriores no demuestran la corrección de la infracción, lo exoneran de responsabilidad.

E.2 Revisión de oficio por parte del TFA

232. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre la fecha de incumplimiento

233. Al respecto, el administrado tenía como plazo máximo para realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02, del periodo enero a junio de 2019, hasta el 30 de junio del referido año, por lo que el día calendario⁹⁴ siguiente correspondería al 01 de julio de 2019, y, en consecuencia, el mes de incumplimiento sería julio de 2019.
234. Se debe advertir que la primera instancia consideró como mes de incumplimiento junio de 2019, por lo que se procede a corregir en este extremo el cálculo de la multa considerando el nuevo mes de incumplimiento.

Sobre el componente T

235. Respecto al periodo de incumplimiento (T), este comprende desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de julio de 2019), hasta la fecha del cálculo de la multa (21 de julio de 2022).
236. La primera instancia asigna un valor de 36,65 meses al componente T; sin embargo, para el proceso de conversión de los días restantes en una fracción de un mes, la DFAI emplea 31 días, como cantidad de días de un mes, siendo esto contrario a lo establecido por el TFA, el cual aplica para esta conversión, la cantidad de días de un mes comercial (30 días), en tal sentido se procede a corregir en este extremo el componente T.
237. Por lo tanto, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera variar el valor del componente T, incluyendo el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 36 meses con 20 días. Los días se dividirán entre 30, lo que daría un total de 36,67 meses de incumplimiento.

(ii). Probabilidad de detección (p)

238. Esta Sala comparte la postura de la primera instancia, quien consideró una probabilidad de detección muy alta (1,00); toda vez que, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de enero a junio de 2019 (semestre 2019-I), mediante el escrito con registro N° 2019-E01-072534 del 23 de julio de 2019, es decir antes de la realización de la supervisión regular, y de cuya revisión se advierte que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02.
239. Por lo tanto, se considera mantener la probabilidad de detección muy alta (1,00) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

240. La conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; en tal sentido, el valor de F es igual a 1,00 (100%). Por

⁹⁴ Cabe precisar que, si bien la primera instancia considera el día hábil siguiente, a consideración de esta Sala, corresponde considerar el día calendario siguiente debido a que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado desde el día calendario siguiente a la consumación de la infracción, ya sea a través de un mercado financiero o cualquier otra vía que le permita destinar el costo evitado ahorrado.

lo tanto, esta Sala considera mantener los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un total de 100%.

E.2.1 Reformulación de la multa impuesta

241. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu de la multa impuesta.

242. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **2,05 (dos con 05/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 25: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de enero a junio de 2019 (semestre 2019-I), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas en las estaciones EA-01 y EA-02. ^(a)	S/ 6 876,43
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36,67
Beneficio ilícito (S/)	S/ 9 447,49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,05 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de enero de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.

(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasaS/uit.html>)

Elaboración: TFA.

243. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 26: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,05 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,05 UIT

Elaboración: TFA.

244. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable

para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (**2,05 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora; sin embargo, se advierte que resulta ser superior a la calculada por DFAI (2,045 UIT).

245. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del TUO de la LPAG, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia para la conducta infractora N° 6; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a **2,045 UIT**.

F. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 7

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

246. Para realizar el cálculo del costo evitado la primera instancia tuvo en cuenta los costos de:
- i). Servicios de profesionales para muestreo (**CE1**).
 - ii). Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el INACAL (**CE2**).
 - iii). Capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, dirigido al gerente general y al jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (o a quien se designe del área mencionada) (**CE3**).
247. Así mismo, es preciso mencionar que el costo de capacitación fue prorrateado de forma proporcional entre las conductas infractoras Nros. 5 y 7, correspondientes al año 2018. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo de capacitación monitoreo año 2018 (Hechos Imputados N° 5 y 7)			
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado N° 5		50.00%	US\$ 325.00
Hecho imputado N° 7		50.00%	US\$ 325.00

Fuente:
1/. El costo de capacitación prorrateado entre los hechos imputados N° 5 y 7 fue distribuido proporcionalmente debido a que se trata de infracciones sobre monitoreos del año 2018.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de servicios profesionales para muestreo– CE1	S/. 3,338.40	US\$ 1,020.51
2. Análisis de Laboratorio (CE2.a+CE2.b)– CE2	S/. 3,756.34	US\$ 1,148.26
3. Capacitación – CE3	S/. 1,082.99	US\$ 331.05
Total	S/. 8,177.73	US\$ 2,499.82

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

248. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 27: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de enero a junio de 2018 (semestre 2018-I), no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R-5). ^(a)	S/ 8 177,73
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48,61
Beneficio ilícito (S/)	S/ 12 459,61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,709 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (2 de julio de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)
Elaboración: SSAG – DFAI

Probabilidad de detección (p)

249. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del OEFA, llevada a cabo del 12 al 13 de marzo de 2020.

Factores para la graduación de la sanción [F]

250. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Multa calculada

251. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y

realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **5,418 (cinco con 418/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 29: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,709 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	5,418 UIT
Tipificación de infracción, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	5,418 UIT
Valor de la multa impuesta	5,418 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

F.1 De los argumentos del administrado:

F.1.1 Sobre la aplicación de los factores F_5 y F_6

252. Tal como se analizó *supra*, en el presente caso no corresponde aplicar los factores, toda vez que, la conducta infractora objeto del PAS tiene una naturaleza insubsanable, es decir, si el administrado no efectuó el monitoreo con organismos y/o métodos acreditados en el periodo previsto, las acciones posteriores no demuestran la corrección de la infracción, lo exoneran de responsabilidad.

F.2 Revisión de oficio por parte del TFA

253. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (**B**)

Sobre la fecha de incumplimiento

254. Al respecto, de acuerdo con el anexo B del Informe de Aprobación del EIA, se estableció que el administrado debe realizar el monitoreo ambiental, entre otros, de los componentes emisiones atmosféricas, calidad de aire, ruido ambiental, con una frecuencia semestral. Por lo tanto, el administrado tenía como plazo máximo para realizar el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R5), del periodo enero a junio de 2018, hasta el 30 de junio del referido año, por lo que el día calendario⁹⁵

⁹⁵ Cabe precisar que, si bien la primera instancia considera el día hábil siguiente, a consideración de esta Sala, corresponde considerar el día calendario siguiente debido a que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado desde el día calendario siguiente a la consumación de la infracción, ya sea a través de un mercado financiero o cualquier otra vía que le permita destinar el costo evitado ahorrado.

siguiente correspondería al 01 de julio de 2018, y, en consecuencia, el mes de incumplimiento sería julio de 2018.

255. Se debe advertir que la primera instancia consideró como mes de incumplimiento junio de 2018, por lo que se procede a corregir en este extremo el cálculo de la multa considerando el nuevo mes de incumplimiento.

Sobre el componente T

256. Respecto al periodo de incumplimiento (T), este comprende desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de julio de 2018), hasta la fecha del cálculo de la multa (21 de julio de 2022).
257. La primera instancia asigna un valor de 48,61 meses al componente T; sin embargo, para el proceso de conversión de los días restantes en una fracción de un mes, la DFAI emplea 31 días, como cantidad de días de un mes, siendo esto contrario a lo establecido por el TFA, el cual aplica para esta conversión, la cantidad de días de un mes comercial (30 días), en tal sentido se procede a corregir en este extremo el componente T.
258. Por lo tanto, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera variar el valor del componente T, incluyendo el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 48 meses con 20 días. Los días se dividirán entre 30, lo que daría un total de 48,67 meses de incumplimiento.

(ii). Probabilidad de detección (p)

259. Esta Sala comparte la postura de la primera instancia, quien consideró una probabilidad de detección media (0,50). Toda vez que, durante la supervisión regular, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de enero a junio de 2018 (semestre 2018-I), ante lo cual, el administrado remitió tres informes de monitoreo; sin embargo, ninguno de ellos corresponde al periodo de enero a junio de 2018. En tal sentido se advierte que, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R-5), en el periodo de enero a junio de 2018 (semestre 2018-I).
260. Por lo tanto, la supervisión regular da cuenta del incumplimiento, por lo que corresponde mantener la probabilidad de detección media (0,50) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

261. Al respecto, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; en tal sentido, el valor de F es igual a 1,00 (100%). Por lo tanto, esta Sala considera mantener los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un

total de 100%.

F.2.1 Reformulación de la multa impuesta

262. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
263. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **2,72 (dos con 72/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 30: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de enero a junio de 2018 (semestre 2018-I), no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R-5). ^(a)	S/ 8 205,30
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48,67
Beneficio ilícito (S/)	S/ 12 508,11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,72 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de julio de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)

Elaboración: TFA.

264. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 31: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5,44 UIT

Elaboración: TFA.

265. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable

para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (**5,44 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora; sin embargo, se advierte que resulta ser superior a la calculada por DFAI (5,418 UIT).

266. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del TUO de la LPAG, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia para la conducta infractora N° 7; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a **5,418 UIT**.

G. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 8

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

267. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los costos de:
- i). Servicios de profesionales para muestreo (**CE1**).
 - ii). Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el INACAL (**CE2**).
 - iii). Capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, dirigido al gerente general y al jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (o a quien se designe del área mencionada) (**CE3**).
268. Así mismo, es preciso mencionar que el costo de capacitación fue prorrateado de forma proporcional entre las conductas infractoras Nros. 6 y 8, correspondientes al año 2019. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo de capacitación monitoreo año 2019 (Hechos Imputados N° 6 y 8)			
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado N° 6		50.00%	US\$ 325.00
Hecho imputado N° 8		50.00%	US\$ 325.00

Fuente:
1/. El costo de capacitación prorrateado entre los hechos imputados N° 6 y 8 fue distribuido proporcionalmente debido a que se trata de infracciones sobre monitoreos del año 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de servicios profesionales para muestreo– CE1	S/. 3,446.84	US\$ 1,027.45
2. Análisis de Laboratorio (CE2.a+CE2.b)– CE2	S/. 3,873.18	US\$ 1,154.55
3. Capacitación – CE3	S/. 1,116.83	US\$ 332.91
Total	S/. 8,436.85	US\$ 2,514.91

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

269. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 32: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de julio a diciembre de 2019 (semestre 2019-II), no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R-5). ^(a)	S/ 8 436,85
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30,61
Beneficio ilícito (S/)	S/ 10 998,56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,391 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para realizar el monitoreo (2 de enero de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: SSAG – DFAI

Probabilidad de detección (p)

270. Se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del OEFA, llevada a cabo del 12 al 13 de marzo de 2020.

Factores para la graduación de la sanción [F]

271. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Multa calculada

272. Esta sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,782 (cuatro con 782/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 34: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,391 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	4,782 UIT
Tipificación de infracción, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT	4,782 UIT
Valor de la multa impuesta	4,782 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

G.1 De los argumentos del administrado:

G.1.1 Sobre la aplicación del factor f5 y f6

273. Conforme se indicó *supra*, en el presente caso no corresponde aplicar los factores, toda vez que, la conducta infractora objeto del PAS tiene una naturaleza insubsanable, es decir, si el administrado no efectuó el monitoreo con organismos y/o métodos acreditados en el periodo previsto, las acciones posteriores no demuestran la corrección de la infracción, lo exoneran de responsabilidad.

G.2 Revisión de oficio por parte del TFA

274. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre la fecha de incumplimiento

275. El administrado tenía como plazo máximo para realizar el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R5), del periodo julio a diciembre de 2019, hasta el 31 de diciembre del referido año, por lo que el día calendario⁹⁶ siguiente correspondería al 01 de enero

⁹⁶ Cabe precisar que, si bien la primera instancia considera el día hábil siguiente, a consideración de esta Sala, corresponde considerar el día calendario siguiente debido a que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado desde el día calendario siguiente a la consumación de la infracción, ya sea a través de un mercado financiero o cualquier otra vía que le permita destinar el costo evitado ahorrado.

de 2020, y, en consecuencia, el mes de incumplimiento sería enero de 2020.

276. Se debe advertir que la primera instancia consideró como mes de incumplimiento diciembre de 2019, por lo que se procede a corregir en este extremo el cálculo de la multa considerando el nuevo mes de incumplimiento.

Sobre el componente T

277. Respecto al periodo de incumplimiento (T), este comprende desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de enero de 2020), hasta la fecha del cálculo de la multa (21 de julio de 2022).
278. La primera instancia asigna un valor de 30,61 meses al componente T; sin embargo, para el proceso de conversión de los días restantes en una fracción de un mes, la DFAI emplea 31 días, como cantidad de días de un mes, siendo esto contrario a lo establecido por el TFA, el cual aplica para esta conversión, la cantidad de días de un mes comercial (30 días), en tal sentido se procede a corregir en este extremo el componente T.
279. Por lo tanto, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera variar el valor del componente T, incluyendo el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 30 meses con 20 días. Los días se dividirán entre 30, lo que daría un total de 30,67 meses de incumplimiento.

(ii). Probabilidad de detección (p)

280. Esta Sala comparte la postura de la primera instancia, quien consideró una probabilidad de detección media (0,50). Toda vez que, durante la supervisión regular, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2019 (semestre 2019-II), ante lo cual, el administrado remitió tres informes de monitoreo; sin embargo, ninguno de ellos corresponde al periodo de julio a diciembre de 2019. En tal sentido se advierte que, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R-5), en el periodo de julio a diciembre de 2019 (semestre 2019-II).
281. Por lo tanto, la supervisión regular da cuenta del incumplimiento, por lo que corresponde mantener la probabilidad de detección media (0,50) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

282. Al respecto, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; en tal sentido, el valor de F es igual a 1,00 (100%). Por lo tanto, esta Sala considera mantener los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un total de 100%.

G.2.1 Reformulación de la multa impuesta

283. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
284. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **2,39 (dos con 39/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 35: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: FUNESPA incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo de julio a diciembre de 2019 (semestre 2019-II), no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire (estaciones Barlovento E-1 y Sotavento E-2), emisiones atmosféricas (estaciones EA-1 y EA-2) y ruido ambiental (estaciones R-1 al R-5). ^(a)	S/ 8 436,85
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30,67
Beneficio ilícito (S/)	S/ 11 004,28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	2,39 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de enero de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)

Elaboración: TFA.

285. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 36: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,39 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,78 UIT

Elaboración: TFA.

286. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (**4,78 UIT**)

se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

287. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a FUNESPA con una multa ascendente a 4,782 UIT; y, reformándola, a una multa ascendente a **4,78 (cuatro con 78/100) UIT**.

H. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 10

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

288. Para realizar el cálculo del costo evitado la primera instancia tuvo en cuenta los costos de:
- i). Sistematización de la información (**CE1**).
 - ii). Remisión de información (**CE2**).
 - iii). Capacitación del personal, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, dirigido al gerente general y al jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (o a quien se designe del área mencionada) (**CE3**).
289. Al respecto también cabe precisar que la primera instancia dividió la conducta infractora en siete (07) extremos, toda vez que el administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2018, así como de los cuatro (04) trimestres del 2019. Teniendo ello en cuenta, es preciso mencionar que el costo de capacitación fue prorrateado entre los extremos de la presente conducta infractora, extremos que contemplan diferentes periodos de incumplimiento (2018 o 2019).

Extremos	Descripción	Periodo incumplido	Plazo de ejecución*
Extremo 1	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	II trimestre 2018 (abril, mayo y junio 2018)	20/07/2018
Extremo 2	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	III trimestre 2018 (julio, agosto, setiembre 2018)	19/10/2018
Extremo 3	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	IV trimestre 2018 (octubre, noviembre, diciembre 2018)	21/01/2019
Extremo 4	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	I trimestre 2019 (enero, febrero, marzo 2019)	19/04/2019
Extremo 5	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	II trimestre 2019 (abril, mayo y junio 2019)	19/07/2019

Extremo 6	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	III trimestre 2019 (julio, agosto, setiembre 2019)	21/10/2019
Extremo 7	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos	IV trimestre 2019 (octubre, noviembre, diciembre 2019)	21/01/2020

Fuente: Expediente N° 0134-2022-OEFA/DFAI-SFAP

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, p. 37 y 38.

290. El monto obtenido con relación a dichos conceptos del costo evitado se muestra a continuación:

Extremo N° 1			
Resumen de Costo Evitado			
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento^{3/} (U\$)	
1. Costo de la sistematización de información (CE1)	S/. 1,004.77	US\$ 306.33	
2. Costo de la remisión de información (CE2)	S/. 32.89	US\$ 10.03	
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/. 728.98	US\$ 222.25	
Total	S/. 1,766.64	US\$ 538.61	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Extremo N° 2			
Resumen de Costo Evitado			
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento^{3/} (U\$)	
1. Costo de la sistematización de información (CE1)	S/. 1,004.77	US\$ 301.73	
2. Costo de la remisión de información (CE2)	S/. 32.89	US\$ 9.88	
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/. 729.42	US\$ 219.05	
Total	S/. 1,767.08	US\$ 530.66	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Extremo N° 3			
Resumen de Costo Evitado			
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento^{3/} (U\$)	
1. Costo de la sistematización de información (CE1)	S/. 1,004.77	US\$ 300.83	
2. Costo de la remisión de información (CE2)	S/. 33.26	US\$ 9.96	
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/. 729.42	US\$ 218.39	
Total	S/. 1,767.45	US\$ 529.18	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Extremo N° 4		
Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento^{3/} (U\$)
1. Costo de la sistematización de información (CE1)	S/. 1,015.58	US\$ 307.75
2. Costo de la remisión de información (CE2)	S/. 33.64	US\$ 10.19
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/. 552.60	US\$ 167.45
Total	S/. 1,601.82	US\$ 485.39

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Extremo N° 5		
Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento^{3/} (U\$)
1. Costo de la sistematización de información (CE1)	S/. 1,026.38	US\$ 311.97
2. Costo de la remisión de información (CE2)	S/. 33.64	US\$ 10.22
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/. 558.24	US\$ 169.68
Total	S/. 1,618.26	US\$ 491.87

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Extremo N° 6		
Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento^{3/} (U\$)
1. Costo de la sistematización de información (CE1)	S/. 1,026.38	US\$ 305.47
2. Costo de la remisión de información (CE2)	S/. 33.64	US\$ 10.01
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/. 558.24	US\$ 166.14
Total	S/. 1,618.26	US\$ 481.62

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Extremo N° 7		
Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento^{3/} (U\$)
1. Costo de la sistematización de información (CE1)	S/. 1,026.38	US\$ 308.22
2. Costo de la remisión de información (CE2)	S/. 33.64	US\$ 10.10
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/. 558.24	US\$ 167.64
Total	S/. 1,618.26	US\$ 485.96

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

291. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 44: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE _{extremo1} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2018, conforme a lo	S/ 1 766,64

establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	
CE _{extremo2} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al tercer trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 767,08
CE _{extremo3} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al cuarto trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 767,45
CE _{extremo4} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 601,82
CE _{extremo5} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 618,26
CE _{extremo6} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al tercer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 618,26
CE _{extremo7} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 618,26
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47,90
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	44,94
T3: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	41,94
T4: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	38,94
T5: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(g)	35,94
T6: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(h)	32,94
T7: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ⁽ⁱ⁾	29,94
CE _{extremo1} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 675,15
CE _{extremo2} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 608,08
CE _{extremo3} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 541,71
CE _{extremo4} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 244,43
CE _{extremo5} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 209,30
CE _{extremo6} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 152,63
CE _{extremo7} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 097,41
Beneficio ilícito (S) ⁽ⁱ⁾	S/ 16 528,71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(k)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	3,593 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para presentar

- la información (23 de julio de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para presentar la información (22 de octubre de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (e) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para presentar la información (22 de enero de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (f) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para presentar la información (22 de abril de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (g) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para presentar la información (22 de julio de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (h) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para presentar la información (22 de octubre de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (i) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día hábil siguiente al plazo máximo para presentar la información (22 de enero de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (j) Beneficio Ilícito = CE extremo 1+ CE extremo 2+ CE extremo 3+ CE extremo 4+ CE extremo 5+ CE extremo 6+ CE extremo 7)
 - (k) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: SSAG – DFAI

Probabilidad de detección (p)

292. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1,00), toda vez que la infracción se pudo conocer e identificar con facilidad, pues la misma se encuentra sujeta a un plazo fijo.

Factores para la graduación de la sanción [F]

293. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Multa calculada

294. Esta sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **3,593 (tres con 593/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 45: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,593 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,593 UIT
Tipificación de infracción, numeral 1.1.3 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; hasta 3 UIT	3,593 UIT
Valor de la multa impuesta	3,593 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

H.1 De los argumentos del administrado:

H.1.1 Sobre la aplicación de los factores F₅ y F₆

295. Tal como se indicó en los considerandos previos, para el presente caso no corresponder aplicar los factores, toda vez que, la conducta infractora tiene carácter insubsanable puesto que, el administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos en el plazo específico para su remisión.

H.2 Revisión de oficio por parte del TFA

296. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre la fecha de incumplimiento

297. Al respecto, la primera instancia indica que la fecha de incumplimiento constituye el día hábil siguiente al plazo máximo para presentar la información, sin embargo, esta Sala debe indicar que la fecha de incumplimiento se constituye a partir del día calendario siguiente al vencimiento del periodo para presentar la información, ya que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado desde el día calendario siguiente a la consumación de la infracción, ya sea a través de un mercado financiero o cualquier otra vía que le permita destinar el costo evitado ahorrado.

298. Para la determinación del plazo máximo para la presentación de información, la primera instancia tomó en cuenta lo consignado en el literal c del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el cual estipula que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

299. Teniendo ello en cuenta, cabe advertir que el conteo de días hábiles realizado por DFAI no consideró la exclusión de días festivos o feriados, por lo que se procederá a corregir los valores correspondientes a los plazos de ejecución.

Extremos	Periodo incumplido	Plazo de ejecución (TFA)	Día calendario siguiente (TFA)
Extremo 1	II trimestre 2018 (abril, mayo y junio 2018)	20/07/2018	21/07/2018
Extremo 2	III trimestre 2018 (julio, agosto, setiembre 2018)	22/10/2018	23/10/2018
Extremo 3	IV trimestre 2018 (octubre, noviembre, diciembre 2018)	22/01/2019	23/01/2019
Extremo 4	I trimestre 2019 (enero, febrero, marzo 2019)	23/04/2019	24/04/2019
Extremo 5	II trimestre 2019 (abril, mayo y junio 2019)	19/07/2019	20/07/2019

Extremo 6	III trimestre 2019 (julio, agosto, setiembre 2019)	22/10/2019	23/10/2019
Extremo 7	IV trimestre 2019 (octubre, noviembre, diciembre 2019)	22/01/2020	23/01/2020

Elaboración: TFA.

300. Así mismo, es menester señalar que, para el proceso de conversión de los días restantes en una fracción de un mes, la DFAI emplea 31 días, como cantidad de días de un mes, siendo esto contrario a lo establecido por el TFA, el cual aplica para esta conversión, la cantidad de días de un mes comercial (30 días), en tal sentido se procede a corregir en este extremo el componente T para cada uno de los extremos.

(ii). Probabilidad de detección (p)

301. Con relación a este punto, esta Sala coincide con la DFAI en que la probabilidad de detección es muy alta (1,00), en la medida que el administrado no cumplió con presentar su manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2018, así como de los cuatro (4) trimestres del 2019, el cual se encuentra sujeto a un plazo específico (quince primeros días hábiles de cada trimestre). Por lo tanto, se considera mantener la probabilidad de detección muy alta (1,00) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

302. Al respecto, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; en tal sentido, el valor de F es igual a 1,00 (100%). Por lo tanto, esta Sala considera mantener los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un total de 100%.

H.2.1 Reformulación de la multa impuesta

303. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu de la multa impuesta.

304. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **3,59 (tres con 59/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 46: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE _{extremo1} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 766,64
CE _{extremo2} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al tercer trimestre del 2018, conforme a lo	S/ 1 767,08

establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	
CE _{extremo3} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al cuarto trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 767,45
CE _{extremo4} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 601,82
CE _{extremo5} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al segundo trimestre del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 618,26
CE _{extremo6} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al tercer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 618,26
CE _{extremo7} : El administrado no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 1 618,26
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48,00
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	44,90
T3: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	41,90
T4: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	38,87
T5: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(g)	36,03
T6: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(h)	32,90
T7: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ⁽ⁱ⁾	29,90
CE _{extremo1} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 677,47
CE _{extremo2} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 607,18
CE _{extremo3} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 540,83
CE _{extremo4} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 243,07
CE _{extremo5} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 211,03
CE _{extremo6} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 151,88
CE _{extremo7} : Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 2 096,68
Beneficio ilícito (S/) ^(j)	S/ 16 528,14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(k)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	3,59 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para presentar la información (21 de julio de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para presentar la información (23 de octubre de 2018) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
- (e) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo

- para presentar la información (23 de enero de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
- (f) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para presentar la información (24 de abril de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (g) El periodo de capitalización es contabilizado el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para presentar la información (20 de julio de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (h) El periodo de capitalización es contabilizado el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para presentar la información (23 de octubre de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (i) El periodo de capitalización es contabilizado el día calendario siguiente al vencimiento del periodo para presentar la información (23 de enero de 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de julio de 2022).
 - (j) Beneficio Ilícito = CE extremo 1+ CE extremo 2+ CE extremo 3+ CE extremo 4+ CE extremo 5+ CE extremo 6+ CE extremo 7)
 - (k) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: TFA.

305. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 47: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,59 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3,59 UIT

Elaboración: TFA.

306. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 3,00 UIT; por lo que la multa calculada (**3,59 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
307. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó a FUNESPA con una multa ascendente a 3,593 UIT; y, reformándola, a una multa ascendente a **3,59 (tres con 59/100) UIT**.

I. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 11

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

308. Para realizar el cálculo del costo evitado la primera instancia tuvo en cuenta los costos de:
- i). Realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos (**CE1**).
 - ii). Capacitación, dirigido al gerente general y al jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (o a quien se designe del área mencionada), con el objetivo de capacitar al personal de forma técnica y operativa sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos, así como sensibilizar a los trabajadores sobre su importancia ambiental (**CE2**).
309. Así mismo, es preciso mencionar que el costo de capacitación fue prorrateado

entre las conductas infractoras Nros. 9, 11 y 12, toda vez que, dichas infracciones están relacionadas al manejo de residuos sólidos. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo de capacitación sobre manejo de residuos sólidos (Hechos Imputados N° 9, 11 y 12)			
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación ^{1/} . (2 personas)	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado N° 9		33.320%	US\$ 216.58
Hecho imputado N° 11		33.340%	US\$ 216.71
Hecho imputado N° 12		33.340%	US\$ 216.71

Fuente:
1/. El costo de capacitación prorrateado entre los hechos imputados N° 9, 11 y 12 fue distribuido proporcionalmente debido a que se trata de infracciones sobre manejo de residuos sólidos.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

Resumen de Costo Evitado (CE)		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos	S/. 16,711.85	US\$ 4,784.38
CE2: Costo de capacitación	S/. 751.98	US\$ 215.28
Total	S/. 17,463.83	US\$ 4,999.66

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

310. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 48: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: FUNESPA almacenó sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurigancho, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 17 463,83
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28,26
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	S/ 22 307,67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	4,849 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (13 de marzo del 2020) y la fecha de cálculo de la multa (21 de julio de 2022).

(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)
Elaboración: SSAG – DFAI

Probabilidad de detección (p)

311. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del OEFA, llevada a cabo del 12 al 13 de marzo de 2020.

Factores para la graduación de la sanción [F]

312. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Multa calculada

313. Esta sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **9,698 (nueve con 698/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 49: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,849 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	9,698 UIT
Tipificación de infracción: numeral 1.2.3 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante DS N° 014-2017-MINAM; hasta 1 000 UIT	9,698 UIT
Valor de la multa impuesta	9,698 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

I.1 De los argumentos del administrado:

I.1.1 Sobre la aplicación de los factores F₅ y F₆

314. Del análisis técnico efectuado, se debe señalar que para el presente caso no corresponder aplicar los factores, toda vez que, el administrado no ha acreditado mediante medios probatorios que no haya almacenado los residuos sólidos peligrosos por un periodo mayor a doce (12) meses.

I.2 Revisión de oficio por parte del TFA

315. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre el ítem Examen Médico Ocupacional

316. Al respecto, se aprecia que la DFAI comete un error material al referir en el Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa que la cotización de este ítem es correspondiente al mes de agosto de 2019; sin embargo, esta cotización ya ha sido analizada por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, siendo la fecha de cotización julio de 2019, por lo que este Tribunal procede a corregir en este extremo y a ajustar el factor de ajuste de inflación para el ítem señalado.

Sobre el componente T

317. Respecto al periodo de incumplimiento (T), este comprende desde la fecha de supervisión (13 de marzo de 2020), hasta la fecha del cálculo de la multa (21 de julio de 2022).
318. Al respecto, la primera instancia asigna un valor de 28,26 meses al componente T; sin embargo, para el proceso de conversión de los días restantes en una fracción de un mes, la DFAI emplea 31 días, como cantidad de días de un mes, siendo esto contrario a lo establecido por el TFA, el cual aplica para esta conversión, la cantidad de días de un mes comercial (30 días), en tal sentido se procede a corregir en este extremo el componente T.
319. Por lo tanto, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera variar el valor del componente T, incluyendo el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 28 meses con 8 días. Los días se dividirán entre 30, lo que daría un total de 28,27 meses de incumplimiento.

(ii). Probabilidad de detección (p)

320. Con relación a este punto, la primera instancia considera que le corresponde una probabilidad de detección media (0,50).
321. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte lo siguiente:

106. Por otra parte, durante las acciones de supervisión, se verificó que el administrado genera residuos peligrosos tales como: envases vacíos de pintura y de insumos químicos, restos de mezcla de arena con resina y catalizador, aceites lubricantes residuales, otros residuos contaminados con hidrocarburos o insumos químicos.
107. En ese sentido, estos residuos peligrosos también se habrían generado en el periodo 2019 y almacenado en el interior del almacén, sin embargo, durante el recorrido a la planta, el equipo supervisor no identificó otros residuos más que los baldes con contenido de aceite lubricante residual, ocupando el 50% de su capacidad aproximadamente del almacén.
108. Asimismo, cabe precisar que el administrado ha generado residuos peligrosos de arena durante el periodo del año 2019 conforme se advierte en el cuadro N° 5 del presente informe. Estos residuos peligrosos (mezcla de arena con resinas y catalizador) estarían siendo mezclados y almacenados con la arena calcinada (considerado como residuo no peligroso).
109. Por otro lado, se tiene que, al no haber presentado los manifiestos en los periodos segundo, tercer y cuarto trimestre del 2018 y todos los trimestres del 2019, no se cuenta con evidencia que permita precisar que no se almacenó por más de 12 meses.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 29.

322. Por lo tanto, la supervisión que da cuenta del incumplimiento fue una supervisión de tipo regular, por lo que corresponde mantener la probabilidad de detección media (0,50) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

323. Al respecto, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; en tal sentido, el valor de F es igual a 1,00 (100%). Por lo tanto, esta Sala considera mantener los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un total de 100%.

I.2.1 Reformulación de la multa impuesta

324. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcule de la multa impuesta.
325. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **4,85 (cuatro con 85/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 50: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: FUNESPA almacenó sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Luriganchó, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 17 463,83
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28,27
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 22 309,60
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	4,85 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión (13 de marzo del 2020) y la fecha de cálculo de la multa (21 de julio de 2022). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
 (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasaS/uit.html>)

Elaboración: TFA.

326. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 51: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9,70 UIT

Elaboración: TFA.

327. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 1 000 UIT; por lo que la multa calculada (**9,70 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora; sin embargo, se advierte que resulta ser superior a la calculada por DFAI (9,698 UIT).
328. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del TUO de la LPAG, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia para la conducta infractora N° 11; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a **9,698 UIT**.

J. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI en la conducta infractora N° 12

Beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

329. Para realizar el cálculo del costo evitado la primera instancia tuvo en cuenta los costos de:
- i). Realizar la disposición final de residuos sólidos no peligrosos (**CE1**).
 - ii). Capacitación, dirigido al gerente general y al jefe de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (o a quien se designe del área

mencionada), con el objetivo de capacitar al personal de forma técnica y operativa sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos, así como sensibilizar a los trabajadores sobre su importancia ambiental (CE2).

330. Así mismo, es preciso mencionar que el costo de capacitación fue prorrateado entre las conductas infractoras Nros. 9, 11 y 12, toda vez que, dichas infracciones están relacionadas al manejo de residuos sólidos. El monto obtenido con relación a dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo de capacitación sobre manejo de residuos sólidos (Hechos Imputados N° 9, 11 y 12)			
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado N° 9		33.320%	US\$ 216.58
Hecho imputado N° 11		33.340%	US\$ 216.71
Hecho imputado N° 12		33.340%	US\$ 216.71

Fuente:
1/. El costo de capacitación prorrateado entre los hechos imputados N° 9, 11 y 12 fue distribuido proporcionalmente debido a que se trata de infracciones sobre manejo de residuos sólidos.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

Resumen de Costo Evitado (CE)		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos	S/. 84,883.95	US\$ 24,301.16
CE2: Costo de capacitación	S/. 751.98	US\$ 215.28
Total	S/. 85,635.93	US\$ 24,516.44

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

331. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 52: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
CE: El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, mediante una empresa EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 85 635,93
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28,26
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	S/ 109 388,26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	23,780 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (13 de marzo del 2020) y la fecha de cálculo de la multa (21 de julio de 2022).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasaS/uit.html>)
- Elaboración: SSAG – DFAI

Probabilidad de detección (p)

332. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del OEFA, llevada a cabo del 12 al 13 de marzo de 2020.

Factores para la graduación de la sanción [F]

333. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Multa calculada

334. Esta sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **47,560 (cuarenta y siete con 560/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 53: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	23,780 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	47,560 UIT
Tipificación de infracción: numeral 1.2.4 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante DS N° 014-2017-MINAM; hasta 1 500 UIT	47,560 UIT
Valor de la multa impuesta	47,560 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

J.1 De los argumentos del administrado:

J.1.1 Sobre la aplicación de los factores F₅ y F₆

335. De igual manera, se debe reiterar que para el presente caso no corresponder aplicar los factores, toda vez que, el administrado no ha acreditado que realiza la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, mediante una empresa EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

J.2 Revisión de oficio por parte del TFA

336. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a FUNESPA, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

(i). Beneficio ilícito (B)

Sobre el ítem Examen Médico Ocupacional

337. Al respecto, se aprecia que la DFAI comete un error material al referir en el Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa que la cotización de este ítem es correspondiente al mes de agosto de 2019; sin embargo, esta cotización ya ha sido analizada por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, siendo la fecha de cotización julio de 2019, por lo que este Tribunal procede a corregir en este extremo y a ajustar el factor de ajuste de inflación para el ítem señalado.

Sobre el componente T

338. Respecto al periodo de incumplimiento (T), este comprende desde la fecha de supervisión (13 de marzo de 2020), hasta la fecha del cálculo de la multa (21 de julio de 2022).

339. La primera instancia asigna un valor de 28,26 meses al componente T; sin embargo, para el proceso de conversión de los días restantes en una fracción de un mes, la DFAI emplea 31 días, como cantidad de días de un mes, siendo esto contrario a lo establecido por el TFA, el cual aplica para esta conversión, la cantidad de días de un mes comercial (30 días), en tal sentido se procede a corregir en este extremo el componente T.

340. Por lo tanto, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera variar el valor del componente T, incluyendo el conteo de días exactos, debido a que el tiempo transcurrido en su totalidad es de 28 meses con 08 días. Los días se dividirán entre 30, lo que daría un total de 28,27 meses de incumplimiento.

(ii). Respecto a la probabilidad de detección (p)

341. Con relación a este punto, la primera instancia considera que le corresponde una probabilidad de detección media (0,50). De la revisión del Informe de Supervisión se advierte lo siguiente:

120. Por lo antes señalado, la escoria, polvos finos del área de moldeo, esmeriles y discos de corte, colillas de soldadura, refractario, entre otros, generadas por el administrado son residuos no peligrosos, los cuales deben ser dispuestos con una EO-RS autorizada para disposición final, en rellenos sanitarios y/o en lugares autorizados, o para su reutilización y aprovechamiento por empresas autorizadas.

121. Al respecto, durante la supervisión el equipo supervisor solicitó al administrado los certificados de disposición de estos residuos durante los años 2018 y 2019; ante lo solicitado, el administrado hizo entrega de dos facturas correspondiente al servicio carguío y disposición de desmote: i) factura electrónica N° F001-00000373 de fecha 18 de junio de 2019 y ii) factura electrónica N° F001-00000661 del 25 de febrero de 202. De la revisión de las facturas, se verificó que el servicio de carguío y disposición fue realizado en 7 y 8 viajes en junio de 2019 y febrero 2020 respectivamente⁵⁶, con la empresa Maquinarias Arroyo Equipos Servicios y Construcción S.A.C. que no cuenta autorización para la gestión de residuos sólidos⁵⁷.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 21.

342. Por lo tanto, la supervisión que da cuenta del incumplimiento fue una supervisión de tipo regular, por lo que corresponde mantener la probabilidad de detección media (0,50) señalada por la primera instancia.

(iii). Factores para la graduación de sanciones (F)

343. Al respecto, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones; en tal sentido, el valor de F es igual a 1,00 (100%). Por lo tanto, esta Sala considera mantener los factores para la graduación de sanciones considerados por la primera instancia, mismos que equivalen a un total de 100%.

J.2.1 Reformulación de la multa impuesta

344. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el componente de la multa relativo al beneficio ilícito, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu de la multa impuesta.

345. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **23,78 (veintitrés con 78/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 54: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: FUNESPA no realiza la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera en la Planta Lurigancho, mediante una empresa EO-RS autorizada, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/ 85 635,93
COK (anual) ^(b)	11,00%
COK _m (mensual)	0,87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28,27
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	S/ 109 397,74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(d)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	23,78 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 de la presente resolución.
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de supervisión (13 de marzo del 2020) y la fecha de cálculo de la multa (21 de julio de 2022). Para la conversión de los meses transcurridos se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
 (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA.

346. En ese contexto, este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 55: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	23,78 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	47,56 UIT

Elaboración: TFA.

347. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 1 500 UIT; por lo que la multa calculada (**47,56 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
348. Por lo tanto, dado que el valor de la multa no se ha visto alterada, corresponde mantener la multa calculada para la conducta infractora N° 12, la cual asciende a **47,56 UIT**.

K. Análisis de no confiscatoriedad

349. Multa que, por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.6 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – no es aplicable el numeral 12.2 del Artículo 12 de la RPAS, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor

el año anterior a la fecha de cometida la infracción⁹⁷.

350. Para tal efecto, la SFAP del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

L. Multa final

351. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a FUNESPA, con una multa total ascendente a 111,318 (ciento once con 318/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras que se muestran en el siguiente cuadro:

Ítem	Multa
Conducta infractora N° 1	17,557 UIT
Conducta infractora N° 4	18,54 UIT
Conducta infractora N° 5	2,13 UIT
Conducta infractora N° 6	2,045 UIT
Conducta infractora N° 7	5,418 UIT
Conducta infractora N° 8	4,78 UIT
Conducta infractora N° 10	3,59 UIT
Conducta infractora N° 11	9,698 UIT
Conducta infractora N° 12	47,56 UIT
TOTAL	111,318 UIT

Elaboración: TFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento

⁹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0027-2017-OEFA/CD**
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12. – Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
(...)
12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)
(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Fundiciones Especiales S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 10, 11 y 12 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** la de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de mayo de 2022 y la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en los extremos que imputó, declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Fundiciones Especiales S.A. con una multa ascendente a 6,155 (seis con 155/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que se produjo el vicio.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta a Fundiciones Especiales S.A. por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 6, 7 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; no obstante, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en las suma total ascendente a 34,718 (treinta y cuatro con 718/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1112-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022, en el extremo que sancionó a Fundiciones Especiales S.A. con una multa total ascendente a 78,358 (setenta y ocho con 358/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las conductas infractoras descritas en los numerales 4, 5, 8, 10 y 12 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **REFORMÁNDOLA** con la multa total ascendente a 76,60 (setenta y seis con 60/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- DISPONER que el monto total de la multa impuesta a Fundiciones Especiales S.A. ascendente a 111,318 (ciento once con 318/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado

SEXTO.– Notificar la presente resolución a Fundiciones Especiales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

ANEXO N° 1

Costo de capacitación monitoreo año 2018 (Conductas infractoras N° 5 y 7)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$)
Capacitación 1/ (2 personas)	glb	1	US\$ 650,00
Total			US\$ 650,00
Conducta Infractora N° 5		50,00%	US\$ 325,00
Conducta Infractora N° 7		50,00%	US\$ 325,00

Referencia:

1/. El costo de capacitación prorrateado entre las conductas infractoras N° 5 y 7 fue distribuido proporcionalmente debido a que se trata de infracciones sobre monitoreos del año 2018.

Elaboración: TFA

Costo de capacitación monitoreo año 2019 (Conductas infractoras N° 6 y 8)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$)
Capacitación 1/ (2 personas)	glb	1	US\$ 650,00
Total			US\$ 650,00
Conducta infractora N° 6		50,00%	US\$ 325,00
Conducta infractora N° 8		50,00%	US\$ 325,00

Referencia:

1/. El costo de capacitación prorrateado entre las conductas infractoras N° 6 y 8 fue distribuido proporcionalmente debido a que se trata de infracciones sobre monitoreos del año 2019.

Elaboración: TFA

Costo de capacitación sobre manejo de residuos sólidos (Conductas infractoras N° 11 y 12)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$)
Capacitación 1/ (2 personas)	glb	1	US\$ 650,00
Total			US\$ 650,00
Conducta infractora N° 11		33,340%	US\$ 216,71
Conducta infractora N° 12		33,340%	US\$ 216,71

Referencia:

1/. El costo de capacitación prorrateado entre las conductas infractoras N° 9 (33,320%), 11 y 12 fue distribuido debido a que se trata de infracciones sobre manejo de residuos sólidos.

Elaboración: TFA

Conducta infractora N° 4

CE1: Costo de implementación de medidas de prevención y mitigación para prevenir la generación de emisiones gaseosas y material particulado.

Descripción	Unidad	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 7/ (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento 8/ (US\$)
Mano de obra 1/	días					
Supervisor	2	1	S/ 216,08	0,96	S/ 414,87	US\$ 118,77

Obrero	2	3	S/ 41,52	0,96	S/ 239,16	US\$ 68,47
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/ 123,90	1,02	S/ 505,51	US\$ 144,72
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/ 94,40	1,00	S/ 377,60	US\$ 108,10
Examen Médico Ocupacional (EMO) 4/	und	4	S/ 141,60	1,01	S/ 572,06	US\$ 163,77
Equipo de protección personal 5/	und					
Guante	und	4	S/ 10,03	0,99	S/ 39,72	US\$ 11,37
Respirador	und	4	S/ 106,20	0,99	S/ 420,55	US\$ 120,40
Casco de seguridad	und	4	S/ 21,24	0,99	S/ 84,11	US\$ 24,08
Lente de seguridad	und	4	S/ 8,85	0,99	S/ 35,05	US\$ 10,03
Mameluco	und	4	S/ 46,02	0,99	S/ 182,24	US\$ 52,17
Zapato punta de acero	und	4	S/ 56,64	0,99	S/ 224,29	US\$ 64,21
Instalaciones 6/						
Sistemas de Filtros de extracción	und	4	S/ 37,57	0,90	S/ 135,25	US\$ 38,72
Sistema de depuración de gases en las chimeneas (Ventiladores)	und	1	S/ 281,80	0,90	S/ 253,62	US\$ 72,61
Campanas Extractoras	und	2	S/ 1 087,00	0,90	S/ 1 956,60	US\$ 560,15
Ductos de extracción	und	2	S/ 897,16	0,90	S/ 1 614,89	US\$ 462,32
Cámara de Sedimentación	und	1	S/ 7 375,48	0,90	S/ 6 637,93	US\$ 1 900,35
Lavadores en seco y semisecos de gases en las chimeneas	und	2	S/ 3 962,60	1,49	S/ 11 808,55	US\$ 3 380,63
Placas para cubrir los extractores en los hornos de inducción para reducir las emisiones fugitivas	und	2	S/ 90,90	0,90	S/ 163,62	US\$ 46,84
Total					S/ 25 665,62	US\$ 7 347,71

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre 2021.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. marzo 2020.

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. julio 2019.

5/ Los costos de EPP fueron obtenidos de las siguientes cotizaciones:

- Cotización N.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Cotización N.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

6/ Precios consultados el 28 de junio de 2022., en los siguientes links:

- Sistemas de Filtros de extracción: https://es.made-in-china.com/co_dustcollector/product_Power-Plant-FiltrationPulse-Jet-PPS-Dust-Bag-Filter_eosusgug.html. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022

- Sistema de depuración de gases en las chimeneas (Ventiladores): <https://spanish.alibaba.com/productdetail/industrial-air-flow-electronics-factory-hot-60417217427.html>. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022

- Campanas Extractoras: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/4006518/campana-externa-prisma60cm/4006518/?kid=bnext136623&shop=googleShopping&gclid=CjwKCAjwquWVBhBrEiwAt1Kmwuvs4yZsL91JtwWME2Di1NFsUxD9UimKr6EfluZ8hwdHyOjMUL3BoC79AQAvD_BwE. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022

- Ductos de extracción: https://www.grainger.com/product/AMERIC-Ventilation-Duct-12-in-Dia21YC30?opr=PDPRRDSP&analytics=dsrrltems_21YC29. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022

- Cámara de Sedimentación: https://spanish.alibaba.com/p-detail/grit1600523780370.html?spm=a2700.galleryofferlist.normal_offer.d_title.77564480BCiNdm. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022
- Lavadores en seco y semisecos de gases en las chimeneas: Costo obtenido en la Tesis: "Diseño y construcción de un prototipo de sistema para reducir la concentración de so2 de los gases de cola generados en el proceso de desulfurización del refinamiento de crudo en la refinería estatal esmeraldas" del 08 de febrero de 2006; el cual asciende a \$1205.00 obtenido en el siguiente link: <http://repositorio.espe.edu.ec/bitstream/21000/826/1/T-ESPE014414.pdf>. Fecha de costeo: 08 de febrero de 2006
- Placas para cubrir los extractores en los hornos de inducción para reducir las emisiones fugitivas: https://www.promart.pe/techo-aluzinc-tr-4xg-0-25mm-3-66x1-10m/p?gclid=CjwKCAjwquWVBhBrEiwAt1KmwIS_oyDuB7KE4Roq6jlux_j-xlguCFOzVW_OsJeNs79wwG5ndjwkRoCNdYQAvD_BwE

7/El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

8/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA.

Conducta infractora N° 6

CE1: Costo de servicios profesionales para muestreo

Descripción (d)	Unidad	Cantidad	Valor 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U\$)
Remuneraciones (a)						
Planificación de monitoreo						
Profesional	1	1	S/ 216,08	0,95	S/ 205,28	US\$ 62,40
Muestreo						
Profesional	1	2	S/ 216,08	0,95	S/ 410,55	US\$ 124,79
Asistente técnico	1	2	S/ 100,96	0,95	S/ 191,82	US\$ 58,30
Movilidad (b)						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 773,36	0,91	S/ 1 407,52	US\$ 427,82
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Guante	und	2	S/ 10,03	0,98	S/ 19,66	US\$ 5,98
Respirador	und	2	S/ 106,20	0,98	S/ 208,15	US\$ 63,27
Casco de seguridad	und	2	S/ 21,24	0,98	S/ 41,63	US\$ 12,65
Lente de seguridad	und	2	S/ 8,85	0,98	S/ 17,35	US\$ 5,27
Overol	und	2	S/ 46,02	0,98	S/ 90,20	US\$ 27,42
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/ 56,64	0,98	S/ 111,01	US\$ 33,74
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123,90	1,00	S/ 247,80	US\$ 75,32
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	2	S/ 94,40	0,99	S/ 186,91	US\$ 56,81
Examen Médico Ocupacional (EMO)	und	2	S/ 141,60	1,00	S/ 283,20	US\$ 86,08
Total					S/ 3 421,08	US\$ 1 039,85

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compraventa a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Febrero 2022, precios al 31 de enero del 2022.

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:

- Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costo de respirador: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

- Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

- Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (Marzo 2020)

- Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (Julio 2019)

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

Elaboración: TFA.

CE2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) 3/ (U\$)
Costo de envío por empresa especializada	S/ 255,77	0,89	S/ 227,64	US\$ 69,18
Total			S/ 227,64	US\$ 69,18

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA hasta el laboratorio acreditado más cercano, este es HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., el cual está ubicado en Lote N°6 Ex Fundo Nievería – Lurigancho – Chosica.

Fecha de consulta: 28 de junio del 2022. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022.

Consultado en: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compraventa a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

2b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) 3/ (U\$)
EMISIONES 1/ Estación: EA-01							
Partículas	1	1	S/ 78,00	S/ 78,00	0,98	S/ 76,44	US\$ 23,23
Pb, Fe, Ni, Sn, Cr	1	1	S/ 400,00	S/ 400,00	0,98	S/ 392,00	US\$ 119,15
SO2, NOX, CO	1	1	S/ 250,00	S/ 250,00	0,92	S/ 230,00	US\$ 69,91
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	1	1	S/ 800,00	S/ 800,00	0,98	S/ 784,00	US\$ 238,30
Estación: EA-02							
Partículas	1	1	S/ 78,00	S/ 78,00	0,98	S/ 76,44	US\$ 23,23
Temperatura, SO2, NOX, CO	1	1	S/ 250,00	S/ 250,00	0,92	S/ 230,00	US\$ 69,91
Total						S/ 1 788,88	US\$ 543,73
Total con IGV						S/ 2 110,88	US\$ 641,60

Fuente:

1/. Emisiones: Cotización N° COT MA 0364 00 20 de la empresa CERTIMIN del 15 de mayo de 2020. No Incluye IGV Emisiones: Proforma de servicio N° P-20-1724, Servicio de análisis de muestras ambientales, Analytical Laboratory E.I.R.L., 15 de mayo de 2020. Los precios de la proforma no incluyen IGV.

Emisiones: Proforma de servicio N° 2022 0000000457, Servicio de análisis de muestras ambientales, Analytical Laboratory E.I.R.L., 15 de enero de 2022. Los precios de la proforma no incluyen IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de cumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento

Elaboración: TFA

CE3: Costo de la capacitación

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U\$) 3/
Capacitación (2 personas)	US\$ 325,00	S/ 1 128,11	0,99	S/ 1 116,83	US\$ 339,46
Total				S/ 1 116,83	US\$ 339,46

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Valor (A fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (A fecha de incumplimiento) (U\$)
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3 421,08	US\$ 1 039,85
CE2: Análisis de laboratorio (CE2.a+CE2.b)	S/ 2 338,52	US\$ 710,78
CE3: Capacitación	S/ 1 116,83	US\$ 339,46
Total	S/ 6 876,43	US\$ 2 090,09

Elaboración: TFA

Conducta infractora N° 7

CE1: Costo de servicios profesionales para muestreo

Descripción (d)	Unidad	Cantidad	Valor 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U\$)
Remuneraciones (a)						
Planificación de monitoreo						
Profesional	1	1	S/ 216,08	0,93	S/ 200,95	US\$ 61,27
Muestreo						
Profesional	1	2	S/ 216,08	0,93	S/ 401,91	US\$ 122,53
Asistente técnico	1	2	S/ 100,96	0,93	S/ 187,79	US\$ 57,25
Movilidad (b)						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 773,36	0,89	S/ 1 376,58	US\$ 419,69
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Guante	und	2	S/ 10,03	0,96	S/ 19,26	US\$ 5,87
Respirador	und	2	S/ 106,20	0,96	S/ 203,90	US\$ 62,16
Casco de seguridad	und	2	S/ 8,85	0,96	S/ 16,99	US\$ 5,18
Lente de seguridad	und	2	S/ 21,24	0,96	S/ 40,78	US\$ 12,43
Overol	und	2	S/ 46,02	0,96	S/ 88,36	US\$ 26,94
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/ 56,64	0,96	S/ 108,75	US\$ 33,16
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123,90	0,98	S/ 242,84	US\$ 74,04
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	2	S/ 94,40	0,97	S/ 183,14	US\$ 55,84
Examen Médico Ocupacional (EMO)	und	2	S/ 141,60	0,98	S/ 277,54	US\$ 84,62
Total					S/ 3 348,79	US\$ 1 020,98

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compraventa a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Febrero 2022, precios al 31 de enero del 2022.

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:

- Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costo de respirador: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

- Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (Marzo 2020)

- Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (Julio 2019)

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

Elaboración: TFA.

CE2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) 3/ (U\$)
Costo de envío por empresa especializada	S/ 255,77	0,87	S/ 222,52	US\$ 67,84
Total			S/ 222,52	US\$ 67,84

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA hasta el laboratorio acreditado más cercano, este es HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., el cual está ubicado en Lote N°6 Ex Fundo Nievería – Lurigancho – Chosica.

Fecha de consulta: 28 de junio del 2022. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022.

Consultado en: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compraventa a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

2b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) 3/ (U\$)
AIRE							
PM 10	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,96	S/ 96,00	US\$ 29,27
PM 2,5	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,96	S/ 96,00	US\$ 29,27
NO2	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,96	S/ 86,40	US\$ 26,34
CO	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,96	S/ 96,00	US\$ 29,27

SO2	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,96	S/ 86,40	US\$ 26,34
H2S	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,96	S/ 86,40	US\$ 26,34
Fe, Sn, Pb	2	1	S/ 140,00	S/ 280,00	0,96	S/ 268,80	US\$ 81,95
EMISIONES 1/ Estación: EA-01							
Partículas	1	1	S/ 78,00	S/ 78,00	0,96	S/ 74,88	US\$ 22,83
Pb, Fe, Ni, Sn, Cr	1	1	S/ 400,00	S/ 400,00	0,96	S/ 384,00	US\$ 117,07
SO2, NOX, CO	1	1	S/ 250,00	S/ 250,00	0,90	S/ 225,00	US\$ 68,60
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	1	1	S/ 800,00	S/ 800,00	0,96	S/ 768,00	US\$ 234,15
Estación: EA-02							
Partículas	1	1	S/ 78,00	S/ 78,00	0,96	S/ 74,88	US\$ 22,83
Temperatura, SO2, NOX, CO	1	1	S/ 250,00	S/ 250,00	0,90	S/ 225,00	US\$ 68,60
Ruido Ambiental							
Ruido ambiental	5	1	S/ 90,00	S/ 450,00	0,96	S/ 432,00	US\$ 131,71
Total						S/ 2 999,76	US\$ 914,57
Total con IGV						S/ 3 539,72	US\$ 1 079,19

Fuente:

1/ Aire, Ruido: Proforma de servicio N° P-20-1703, Servicio de análisis de muestras ambientales, Analytical Laboratory E.I.R.L, 15 de mayo de 2020. Los precios de la proforma no incluyen IGV.

Emisiones: Cotización N° COT MA 0364 00 20 de la empresa CERTIMIN del 15 de mayo de 2020. No Incluye IGV

Emisiones: Proforma de servicio N° P-20-1724, Servicio de análisis de muestras ambientales, Analytical Laboratory E.I.R.L, 15 de mayo de 2020. Los precios de la proforma no incluyen IGV.

Emisiones: Proforma de servicio N° 2022 0000000457, Servicio de análisis de muestras ambientales, Analytical Laboratory E.I.R.L, 15 de enero de 2022. Los precios de la proforma no incluyen IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de cumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento

Elaboración: TFA

CE3: Costo de la capacitación

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas)	US\$ 325,00	S/ 1 128,11	0,97	S/ 1 094,27	US\$ 333,62
Total				S/ 1 094,27	US\$ 333,62

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponibles en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Valor (A fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (A fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3 348,79	US\$ 1 020,98
CE2: Análisis de laboratorio (CE2.a+CE2.b)	S/ 3 762,24	US\$ 1 147,03
CE3: Capacitación	S/ 1 094,27	US\$ 333,62
Total	S/ 8 205,30	US\$ 2 501,63

Elaboración: TFA

Conducta infractora N° 8

CE1: Costo de servicios profesionales para muestreo

Descripción (d)	Unidad	Cantidad	Valor 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Remuneraciones (a)						
Planificación de monitoreo						
Profesional	1	1	S/ 216,08	0,95	S/ 205,28	US\$ 61,65
Muestreo						
Profesional	1	2	S/ 216,08	0,95	S/ 410,55	US\$ 123,29
Asistente técnico	1	2	S/ 100,96	0,95	S/ 191,82	US\$ 57,60
Movilidad (b)						
Alquiler de camioneta	día	2	S/ 773,36	0,92	S/ 1 422,98	US\$ 427,32
Kit de seguridad ocupacional para el personal (c)						
Guante	und	2	S/ 10,03	0,99	S/ 19,86	US\$ 5,96
Respirador	und	2	S/ 106,20	0,99	S/ 210,28	US\$ 63,15
Lente de seguridad	und	2	S/ 8,85	0,99	S/ 17,52	US\$ 5,26
Casco de seguridad	und	2	S/ 21,24	0,99	S/ 42,06	US\$ 12,63
Overol	und	2	S/ 46,02	0,99	S/ 91,12	US\$ 27,36
Zapato de seguridad punta de acero	und	2	S/ 56,64	0,99	S/ 112,15	US\$ 33,68
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/ 123,90	1,01	S/ 250,28	US\$ 75,16
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	2	S/ 94,40	0,99	S/ 186,91	US\$ 56,13
Examen Médico Ocupacional (EMO)	und	2	S/ 141,60	1,01	S/ 286,03	US\$ 85,89
Total					S/ 3 446,84	US\$ 1 035,08

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compraventa a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(b) El costo de alquiler es de camioneta con cabina simple El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición Febrero 2022, precios al 31 de enero del 2022.

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional:

- Costo de Guante: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- Costo de respirador: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costo de Casco: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

- Costo de Overol: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

- Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (Julio 2019)

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (Marzo 2020)

- Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (Julio 2019)

(d) La estructura mínima indispensable de costos para realizar el muestreo y número de profesionales, considera de manera referencial los lineamientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado con Resolución Jefatural N°010-2016-ANA.

Elaboración: TFA.

CE2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

2a. Costo de traslado de muestras – CE2a

Descripción	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) 3/ (U\$)
Costo de envío por empresa especializada	S/ 255,77	0,89	S/ 227,64	US\$ 68,36
Total			S/ 227,64	US\$ 68,36

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable: DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA hasta el laboratorio acreditado más cercano, este es HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., el cual está ubicado en Lote N°6 Ex Fundo Nievería – Lurigancho – Chosica.

Fecha de consulta: 28 de junio del 2022. Fecha de costeo: 31 de mayo de 2022.

Consultado en: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio (TCIP) compraventa a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA

2b. Costo de análisis de muestras – CE2b

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) 3/ (U\$)
AIRE							
PM 10	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,99	S/ 99,00	US\$ 29,73
PM 2,5	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,99	S/ 99,00	US\$ 29,73
NO2	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,99	S/ 89,10	US\$ 26,76
CO	2	1	S/ 50,00	S/ 100,00	0,99	S/ 99,00	US\$ 29,73

SO2	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,99	S/ 89,10	US\$ 26,76
H2S	2	1	S/ 45,00	S/ 90,00	0,99	S/ 89,10	US\$ 26,76
Fe, Sn, Pb	2	1	S/ 140,00	S/ 280,00	0,99	S/ 277,20	US\$ 83,24
EMISIONES 1/ Estación: EA-01							
Partículas	1	1	S/ 78,00	S/ 78,00	0,99	S/ 77,22	US\$ 23,19
Pb, Fe, Ni, Sn, Cr	1	1	S/ 400,00	S/ 400,00	0,99	S/ 396,00	US\$ 118,92
SO2, NOX, CO	1	1	S/ 250,00	S/ 250,00	0,92	S/ 230,00	US\$ 69,07
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV)	1	1	S/ 800,00	S/ 800,00	0,99	S/ 792,00	US\$ 237,84
Estación: EA-02							
Partículas	1	1	S/ 78,00	S/ 78,00	0,99	S/ 77,22	US\$ 23,19
Temperatura, SO2, NOX, CO	1	1	S/ 250,00	S/ 250,00	0,92	S/ 230,00	US\$ 69,07
Ruido Ambiental							
Ruido ambiental	5	1	S/ 90,00	S/ 450,00	0,99	S/ 445,50	US\$ 133,78
Total						S/ 3 089,44	US\$ <927,77
Total con IGV						S/ 3 645,54	US\$ 1 094,77

Fuente:

1/ Aire, Ruido: Proforma de servicio N° P-20-1703, Servicio de análisis de muestras ambientales, Analytical Laboratory E.I.R.L, 15 de mayo de 2020. Los precios de la proforma no incluyen IGV.

Emisiones: Cotización N° COT MA 0364 00 20 de la empresa CERTIMIN del 15 de mayo de 2020. No Incluye IGV

Emisiones: Proforma de servicio N° P-20-1724, Servicio de análisis de muestras ambientales, Analytical Laboratory E.I.R.L, 15 de mayo de 2020. Los precios de la proforma no incluyen IGV.

Emisiones: Proforma de servicio N° 2022 0000000457, Servicio de análisis de muestras ambientales, Analytical Laboratory E.I.R.L, 15 de enero de 2022. Los precios de la proforma no incluyen IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de cumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de cumplimiento. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento

Elaboración: TFA

CE3: Costo de la capacitación

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 3/
Capacitación (2 personas)	US\$ 325,00	S/ 1 128,11	0,99	S/ 1 116,83	US\$ 335,38
Total				S/ 1 116,83	US\$ 335,38

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponibles en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Valor (A fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (A fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Servicios profesionales para muestreo	S/ 3 446,84	US\$ 1 035,08
CE2: Análisis de laboratorio (CE2.a+CE2.b)	S/ 3 873,18	US\$ 1 163,13
CE3: Capacitación	S/ 1 116,83	US\$ 335,38
Total	S/ 8 436,85	US\$ 2 533,59

Elaboración: TFA

Conducta infractora N°11

CE1: Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo	Factor de ajuste 5/ (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento 6/ (US\$)
Mano de obra, EPP, Seguro y certificaciones							
Mano de obra 1/		días					
Supervisor	día	1	1	S/ 216,08	0,96	S/ 207,44	US\$ 59,39
Seguro y certificaciones 2/							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	1	S/ 123,90	1,02	S/ 126,38	US\$ 36,18
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	1	S/ 94,40	1,00	S/ 94,40	US\$ 27,03
Examen Médico Ocupacional (EMO)	und	1	1	S/ 141,60	1,01	S/ 143,02	US\$ 40,94
Equipo de protección personal 3/							
Guante	und	1	1	S/ 10,03	0,99	S/ 9,93	US\$ 2,84
Respirador	und	1	1	S/ 106,20	0,99	S/ 105,14	US\$ 30,10
Lente de seguridad	und	1	1	S/ 8,85	0,99	S/ 8,76	US\$ 2,51
Casco de seguridad	und	1	1	S/ 21,24	0,99	S/ 21,03	US\$ 6,02
Mameluco	und	1	1	S/ 46,02	0,99	S/ 45,56	US\$ 13,04
Zapato punta de acero	und	1	1	S/ 56,64	0,99	S/ 56,07	US\$ 16,05
Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos 4/							
Transporte	viaje	3	1	S/ 152,04	1,00	S/ 456,12	US\$ 130,58
Disposición final	tn	1	25,73	S/ 600,00	1,00	S/ 15 438,00	US\$ 4 419,70
Total						S/ 16 711,85	US\$ 4 784,38

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

2/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Marzo 2020.

2/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019.

3/ Los costos de EPP fueron obtenidos de las siguientes cotizaciones:

- Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
- 4/ Para los costos de transporte y disposición final de residuos peligrosos, se tomó como referencia los costos detallados en la Cláusula Novena del Contrato de Locación de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos, celebrado entre BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS SAC y OCHO SUR P SAC el 1 de junio de 2020, el cual considera que los residuos serán dispuestos en el relleno sanitario "CAMPO VERDE", ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 22 – Int. 2 Km. – caserío la Victoria. – Campo Verde – Coronel Portillo – Ucayali. Dicho contrato fue alcanzado por el administrado OCHO SUR P SAC el 29 de julio de 2020 con registro OEFA N° 2020-E01-053419, correspondiente al Expediente N° 0293-2020-OEFA/DFAI/PAS, con unidad fiscalizable ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

Notas generales:

- De acuerdo a la cotización de Brunner, adjuntada en el Anexo N° 3, el costo de transporte de residuos es por viaje. Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable del administrado y el Relleno de Seguridad en referencia, la cual se encuentra a 9.90 km de la Unidad Fiscalizable del administrado, por lo que, el costo de referencia fue escalado de 61.86 km a 9.90 km mediante regla de tres simple. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa N° 2 del Anexo N° 4.

- 5/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

6/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA.

CE2: Costo de la capacitación

Descripción	Precio a fecha de costeo (US\$)	Precio a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$) 3/
Capacitación 1/ (2 personas)	US\$ 216,71	S/ 751,98	1,00	S/ 751,98	US\$ 215,28
Total				S/ 751,98	US\$ 215,28

Fuente:

1/ Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>.

Elaboración: TFA

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Valor (A fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (A fecha de incumplimiento) (U\$)
CE1: Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos	S/ 16 711,85	US\$ 4 784,38
CE2: Capacitación	S/ 751,98	US\$ 215,28
Total	S/ 17 463,83	US\$ 4 999,66

Elaboración: TFA

Conducta infractora N°12

CE1: Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo	Factor de ajuste 5/	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento 6/ (U\$)
Mano de obra, EPP, Seguro y certificaciones							
Mano de obra 1/		días					
Supervisor	día	1	1	S/ 216,08	0,96	S/ 207,44	US\$ 59,39
Seguro y certificaciones 2/							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	1	S/ 123,90	1,02	S/ 126,38	US\$ 36,18
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	1	S/ 94,40	1,00	S/ 94,40	US\$ 27,03
Examen Médico Ocupacional (EMO)	und	1	1	S/ 141,60	1,01	S/ 143,02	US\$ 40,94
Equipo de protección personal 3/							
Guante	und	1	1	S/ 10,03	0,99	S/ 9,93	US\$ 2,84
Respirador	und	1	1	S/ 106,20	0,99	S/ 105,14	US\$ 30,10
Lente de seguridad	und	1	1	S/ 8,85	0,99	S/ 8,76	US\$ 2,51
Casco de seguridad	und	1	1	S/ 21,24	0,99	S/ 21,03	US\$ 6,02
Mameluco	und	1	1	S/ 46,02	0,99	S/ 45,56	US\$ 13,04
Zapato punta de acero	und	1	1	S/ 56,64	0,99	S/ 56,07	US\$ 16,05
Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos 4/							
Transporte	viaje	74	1	S/ 136,03	1,00	S/ 10 066,22	US\$ 2 881,83
Disposición final	tn	1	740	S/ 100,00	1,00	S/ 74 000,00	US\$ 21 185,23
Total						S/ 84 883,95	US\$ 24 301,16

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en la siguiente fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

2/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Marzo 2020.

2/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019.

3/ Los costos de EPP fueron obtenidos de las siguientes cotizaciones:

- Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

4/ Para los costos de transporte y disposición final de residuos peligrosos, se tomó como referencia los costos detallados en la Cláusula Novena del Contrato de Locación de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos, celebrado entre BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS SAC y OCHO SUR P SAC el 1 de junio de 2020, el cual considera que los residuos serán dispuestos en el relleno sanitario "CAMPO VERDE", ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 22 – Int. 2 Km. – caserío la Victoria. – Campo Verde – Coronel Portillo – Ucayali. Dicho contrato fue alcanzado por el administrado OCHO SUR P SAC el 29 de julio de 2020 con registro OEFA N° 2020-E01-053419, correspondiente al Expediente N° 0293-2020-OEFA/DAI/PAS, con unidad fiscalizable ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

Notas generales:

- De acuerdo a la cotización de Brunner, adjuntada en el Anexo N° 3, el costo de transporte de residuos es por viaje. Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable del administrado y el Relleno de Seguridad en referencia, la cual se encuentra a 9.90 km de la Unidad Fiscalizable del administrado, por lo

que, el costo de referencia fue escalado de 61.86 km a 9.90 km mediante regla de tres simple. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa N° 2 del Anexo N° 4.

- 5/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

6/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: TFA.

CE2: Costo de la capacitación

Descripción	Precio a fecha de costeo (US\$)	Precio a fecha de costeo (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$) 3/
Capacitación 1/ (2 personas)	US\$ 216,71	S/ 751,98	1,00	S/ 751,98	US\$ 215,28
Total				S/ 751,98	US\$ 215,28

Fuente:

1/ Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>.

Elaboración: TFA

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Valor (A fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (A fecha de incumplimiento) (U\$)
CE1: Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos	S/ 84 883,95	US\$ 24 301,16
CE2: Capacitación	S/ 751,98	US\$ 215,28
Total	S/ 85 635,93	US\$ 24 516,44

Elaboración: TFA

Anexo N° 2

Factores de Gradualidad (conducta infractora N° 4)

TABLA N° 01

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%

	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	

f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%

	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			130%

RESUMEN DE FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1 = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	20%
F2 = El perjuicio económico causado	4%
F3 = Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
F4 = Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
F5 = Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
F6 = Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
F7 = Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
Propuesta de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00827563"



00827563